

Área de Responsabilidades  
**Expediente: R 004/2018**

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS.** Para resolver los autos del expediente administrativo número **R 004/2018**, integrado en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas imputables a los

[REDACTED] y **JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de Director General, Subdirector de Escalas Náuticas y Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas, todos adscritos al FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.-----

**RESULTANDO**

**1.-** Que a través del oficio 21/W3N/OIC/TAI/CI/569/2017, de 21 de diciembre de 2017, la Titular del Órgano Interno de Control en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., remitió con un legajo y el informe de presunta responsabilidad administrativa contenido en el diverso oficio 21/W3N/TAI/CI/119/2017, del mismo día mes y año, resultante de la auditoría 8/2016, clave 320, denominada "Administración y Control de los Ingresos en las Escalas Náuticas FONATUR por parte de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.", y de la que se desprenden las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, denominadas "Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar" y "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios"; de cuyo expediente de auditoría se desprenden elementos de convicción, inherentes a la presunta responsabilidad administrativa atribuible a los

[REDACTED] **Y C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ.**

**2.-** Que por acuerdo de 5 de enero de 2018, la autoridad instructora tuvo por radicado el informe de presunta responsabilidad remitido y un expediente con sus respectivos anexos, contenidos en 452 fojas foliadas y selladas y ordenó su registro en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, correspondiéndole el número de expediente **R004/2018.**

**3.-** Que por acuerdo de 25 de mayo de 2018, se inició el procedimiento administrativo disciplinario en términos de lo previsto por el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de las presuntas irregularidades imputadas a los [REDACTED] y **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, en el informe de presunta responsabilidad contenido en el oficio 21/W3N/TAI/CI/119/2017.

**4.-** Mediante los oficios 21/W3N/TR/255/2019, 21/W3N/TR/256/2019 y 21/W3N/TR/257/2019, se citó a los [REDACTED] y **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, respectivamente, los días 17, 18 y 19 de septiembre de 2019, para la celebración de la audiencia prevista en la fracción I, del artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales fueron legalmente notificados según se advierte de las constancias de notificación que se encuentra glosadas en los autos, a fin que en su calidad de presuntos responsables comparecieran personalmente a rendir su declaración, de igual forma, se le hizo de su conocimiento el término legal para





ofrecer elementos probatorios que estimaran pertinentes, en apego a su garantía de audiencia.

**5.-** No obstante lo anterior, se precisa que los presuntos responsables antes señalados, omitieron comparecer a la audiencia de Ley señalada en el punto inmediato anterior, así como presentar escrito alguno de defensa.

**6.-** Por acuerdo de 27 de septiembre de 2019, se tuvo por recibido el escrito de la misma fecha, suscrito por el **C. [REDACTED]** del cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó persona para los mismos efectos, así como para la toma de fotografías y consultar el expediente del procedimiento administrativo en que se actúa.

**7.-** De igual forma, por acuerdo de 27 de septiembre de 2019, se tuvo por recibido el escrito de la misma fecha, suscrito por el **C. [REDACTED]** del cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó persona para los mismos efectos, así como para la toma de fotografías y consultar el expediente del procedimiento administrativo en que se actúa.

**8.-** Mediante acta de comparecencia de 27 de septiembre de 2019, se le notificó al **LIC. [REDACTED]** autorizado de los presuntos responsables **CC. [REDACTED]** para recibir notificaciones, los acuerdos originales de fecha **27 de septiembre de 2019**, y acta de audiencias originales del **17 y 18 de septiembre de 2019**, (respecto de los CC. HÉCTOR FERNANDO ULIBARRÍ PÉREZ y MANUEL HUMBERTO SARMIENTO LUEBBERT), todos con firma autógrafa del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. antes FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en las citadas actas de audiencia se les precisó a los presuntos responsables que a efecto de no vulnerar el debido proceso, se les concedía un plazo de cinco días hábiles para que ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes y que tuvieran relación directa con los hechos que se le atribuyeron.

**9.-** Con fecha 30 de septiembre de 2019, se le notificó por instructivo al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ** el oficio 21/W3N/TR/302bis/2019 de 27 de septiembre el cual contiene el acta de audiencia del **19 de septiembre de 2019**, en la que se le precisó que a efecto de no vulnerar el debido proceso, se les concedía un plazo de cinco días hábiles para que ofrecieran los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación directa con los hechos que se le atribuyeron.

**10.-** Posteriormente por acuerdo del 10 de octubre de 2019, se tuvo por precluido el derecho que le fue otorgado a los **CC. [REDACTED]** para ofrecer pruebas, el cual corrió del 1º al 7 de octubre de 2019.

**11.-** Y por acuerdo del 11 de octubre de 2019, se tuvo por precluido el derecho que le fue otorgado al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, para ofrecer pruebas, el cual corrió del 2 al 8 de octubre de 2019.

**12.-** En consecuencia por acuerdo de 25 de octubre de 2019, se ordenó realizar una búsqueda de los antecedentes de sanción administrativa de los **CC. [REDACTED]** / **C. JORGE VALLEJO GONZALEZ**, en el sistema denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados", así como en el Sistema



Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), instaurados por la Secretaría de la Función Pública, búsqueda que se realizó en la misma fecha, según se desprende de las constancias que obran en autos.

**13.-** Que por acuerdo de 28 de octubre de 2019, en virtud de no existir diligencias pendientes por practicar, ni pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento administrativo, y se ordenó turnar el expediente en que se actúa para resolución, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.-** Que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVIII y XIX y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 62, fracción I, y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, fracción III, 4, 5, 7, 20, párrafo primero, y 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, y aplicable en términos de lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; ; y, 1, 3, apartado D, y 99, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; en relación con lo dispuesto por los artículos Cuarto y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el citado Órgano de difusión oficial, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; en los que se establece la existencia y atribuciones de los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades, para investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer, en su caso, las sanciones conducentes en términos del ordenamiento legal aplicable.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 135/2008, propugnada por la Segunda Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, página 263, cuyo texto indica lo siguiente:

***“TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. DEPENDEN JERÁRQUICAMENTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LO QUE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESAS ENTIDADES, NO REQUIERE LA CITA DE LAS NORMAS QUE LOS VINCULEN CON ÉSTAS.-*** Conforme a los artículos 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, apartado C, y 64, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente hasta el 27 de mayo de 2005; 3, apartado D, 63 y 67, fracción I, puntos 1 y 7, del Reglamento Interior de la indicada Secretaría vigente a partir del 28 de mayo de 2005; y 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, quien establecerá los lineamientos conforme a los que dichos órganos desarrollarán sus funciones, los cuales podrán recibir quejas, investigar y, en su caso, por conducto del titular del Órgano Interno de Control o del Área de Responsabilidades, determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e imponer las sanciones aplicables en los términos previstos en la Ley de la materia, así como dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos de la entidad respecto de las sanciones administrativas impuestas. En ese tenor, los titulares de los Órganos Internos de Control cuentan con existencia legal y facultades para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos que laboran en la entidad a la que fueron asignados e imponer las sanciones correspondientes, consecuentemente, la fundamentación de su competencia para llevar

529



*a cabo los actos precisados no requiere la cita de las normas que los vinculen con las entidades a las que están asignados."*

**SEGUNDO.- EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.-** Que el carácter de los servidores públicos de los CC. [REDACTED] y **JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, se encuentra debidamente acreditado con la documentación que obra en el expediente R 004/2018.

**TERCERO.- ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN.** Previo al estudio de las obligaciones previstas en las fracciones **I, XVI, XVII y XXIV**, del artículo **8** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se presumen infringieron los CC. [REDACTED] y **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, con excepción de la fracción XVII que no se atribuyó al último de los citados, esta autoridad administrativa procede a determinar si se encuentran vigentes las facultades disciplinarias que le confiere la legislación federal en cita, por tratarse de una figura procesal de orden público y estudio preferente y oficioso, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **348** del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que establece que al pronunciarse la resolución administrativa se estudien primero las excepciones que no destruyan la acción, a fin que si alguna de éstas se declara procedente, se abstenga el tribunal de entrar al fondo del negocio, disposición procesal de aplicación supletoria al presente asunto, de conformidad con el artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el numeral **34** del mismo ordenamiento legal, por tratarse de una cuestión de orden público y, de estudio preferente y oficioso, se procede al análisis de la prescripción.

Para el debido análisis de la cuestión planteada, por principio debe reiterarse el contenido del precepto jurídico que le da origen, esto es, el numeral 34, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo texto enseña:

***"ARTÍCULO 34.-** Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.*

*En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.*

*La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción."*

El texto legal de cuenta permite a esta resolutora visualizar con claridad que el término para que opere la figura extintiva en comento, como mínimo, es de tres años, cuando las conductas no sean de las calificadas como graves por la propia Ley, y de cinco, en caso contrario.

En esa tesitura, se advierte que la prescripción de las facultades disciplinarias de la autoridad jamás se actualizará en un período menor a tres años, máxime si se trata de conductas graves, que será de cinco, como lo es en el caso que nos ocupa, toda vez que a todos los presuntos responsables se les atribuyó la trasgresión a la fracción XVI, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Así las cosas, el término de prescripción se vio interrumpido con el inicio oportuno del procedimiento de origen, lo que sucedió el **25 de mayo de 2018**, fecha en la que se emitió el acuerdo de inicio, en tal tazon si a los CC. [REDACTED]

y **JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, se les atribuyó que no atendieran a partir del **10 de octubre de 2016** fecha de compromiso de atención, las **Cédulas de Observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4**, denominadas "Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar" y "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios", respectivamente, mismas que fueron firmadas el 5 de agosto de 2016, por los servidores públicos Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, Director General de FONATUR Operadora, S.A. de C.V.; Lic. Manuel Humberto Sarmiento Luebbert, Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.; y, Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por tanto es evidente que el termino de prescripción fue interrumpido, pues tal como dispone el artículo 34 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en el caso que nos ocupa, el término para que opere la figura jurídica de la prescripción es de cinco años.

En ese sentido, el término de prescripción de las facultades sancionatorias de esta autoridad se computa a partir del día siguiente al 10 de octubre de 2016, fecha compromiso en la cual los presuntos responsables CC. [REDACTED]

y **JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, en su desempeño como Director General, Subdirector de Escalas Náuticas y Gerente de Diseño de Proyectos, respectivamente, todos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., tenían que haber atendido las recomendaciones determinadas en las observaciones **8/2016/3 y 8/2016/4**, el cual concluiría a los cinco años siguientes, de modo que las facultades disciplinarias prescribirían a partir del once de octubre de dos mil veintiuno; por ello, al inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa, es decir, el 25 de mayo de 2018, las facultades disciplinarias de esta autoridad sancionadora se encontraban vigentes; de ahí, que el tiempo señalado para la extinción de las atribuciones correccionales, se encuentra interrumpido y, por tanto, siguen actuales para ejercitar las potestades conferidas por la norma que regula las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de donde resulta que lo procedente es continuar con este fallo hasta su total determinación.

Al caso resulta aplicable la tesis I.4o.A.62 A (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Décima Época, página 1232, cuyo texto dice lo siguiente:

***"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERRUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además de establecer que el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se interrumpe al iniciarse el procedimiento correspondiente, esto es, mediante la citación para la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 21 de dicho ordenamiento, determinó que el cómputo del referido plazo se reinicia a partir del día siguiente al que se hubiese practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción dentro del expediente; luego, conforme a tal redacción, se colige que no sólo la citación para audiencia interrumpe el plazo, sino también subsecuentes actos procedimentales, sin especificar de qué naturaleza. No obstante,***

530



*tomando en consideración que la figura procesal de la aludida prescripción se encuentra estrechamente vinculada con el derecho fundamental a la seguridad jurídica, en tanto tiene como finalidad dar certidumbre al gobernado por cuanto a su situación dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, al limitar la potestad de sancionarlo a cierto lapso, con el objetivo de determinar qué actos procedimentales emitidos con posterioridad a la citación para audiencia interrumpen el plazo para que opere dicha prescripción, debe acudir al criterio hermenéutico denominado pro homine, el cual consiste en ponderar, ante todo, el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se pretenda establecer límites a su ejercicio. Bajo ese contexto, los actos procedimentales a que alude el precepto inicialmente indicado, no son de cualquier índole, sino sólo aquellas gestiones que resulten imprescindibles para la instrucción del procedimiento previsto en el aludido artículo 21; esto es, las que con posterioridad a su inicio, justificadamente se encaminen a demostrar la presunta responsabilidad imputada al servidor público denunciado o, en su caso, desvirtuarla, así como las tendientes a proveer los elementos necesarios para la individualización de la sanción que llegare a imponerse, siempre que éstas se diligencien en un plazo razonable, pues de lo contrario, el procedimiento se vería transformado en una secuela de actuaciones intrascendentes utilizadas para justificar que el plazo interrumpido no vuelva a tomar su curso, evitándose así la prescripción. En conclusión, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encaminado a establecer si un servidor público incurrió o no en responsabilidad, las únicas actuaciones que ameritan la interrupción del plazo para la prescripción de las facultades del Estado deben colmar dos condiciones: i) ser indispensables para la instrucción del mencionado procedimiento y, ii) desahogarse en un plazo razonable."*

**CUARTO. DE LOS HECHOS IRREGULARES.-** Las presuntas responsabilidades, emanan de la falta de atención a las observaciones **8/2016/3 y 8/2016/4, denominadas "Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar" y "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios";** mismas que se hicieron consistir en lo siguiente:

**8/2016/3 "Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar":**

**Observación**

*"Derivado de la verificación física a las instalaciones de la Escala Náutica Guaymas, Sonora, durante la semana del 20 al 24 de junio de 2016, se detectó que FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. (OPERADORA) prestó los servicios de estadía en marina seca a 6 embarcaciones, así como el servicio de estacionamiento a un vehículo sin que haya celebrado los contratos para cada caso y sin que haya cobrado las contraprestaciones respectivas, como se señala a continuación:*

*OPERADORA celebró 6 contratos de servicios portuarios por concepto de estadía en marina seca, mismos que se detallan a continuación: FOP-SP-MF-GY-221/2015 con la [REDACTED] que venció el 20 de diciembre de 2015; FOP-SP-MF-GY-166/2015 con la embarcación [REDACTED] FOP-SP-MF-GY-120/2015 con la embarcación [REDACTED] FOP-SP-MF-GY-265/2015 con la embarcación [REDACTED] FOP-SP-MF-GY-155/2015 con la embarcación TRIPLE PLAY (ANNA) y FOP-SP-MF-GY-180/2015 con la embarcación [REDACTED] cuyas vigencias concluyeron los días, 1º de marzo, 27 de marzo, 5 de abril, 8 de junio y 19 de junio del año 2016 respectivamente; sin embargo al día 24 de junio de 2016, fecha en la finalizó la verificación física por parte de este Órgano Interno de Control (OIC), OPERADORA continuaba prestando el servicio portuario de estadía en marina seca a las citadas embarcaciones sin haber suscrito los contratos respectivos y sin haber calculado y cobrado las contraprestaciones correspondientes, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 3, Apartado VI.1.4.1, numerales 7 y 9, Apartado VI.2.1.1, numerales 7, 9 y 10, Apartado VI.2.1.2 del Manual Único Sustantivo de FONATUR Operadora Portuaria, S.A de C.V. (MANUAL), conforme a la tarifa respectiva por la prestación de servicios portuarios de estadía en marina seca establecida en el Tarifario enero 2015 vigente para los ejercicios 2015 y 2016.*

*Por otra parte, se detectó que OPERADORA prestaba el servicio de estacionamiento (pensión) desde el día 18 de junio de 2016 (según registro en bitácora de vigilancia) a un vehículo marca Honda color azul y placas GQ-8700 de la ciudad de Oregón; sin que al día 24 de junio de 2016, fecha en la finalizó la verificación física*



por parte de este OIC se cobrara la contraprestación correspondiente, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 6, Apartado VI.2.2.1 y el numeral 4, Apartado VI.2.2.2 del MANUAL, conforme a la tarifa respectiva por la prestación de otros servicios de estacionamiento (pensión) establecida en el Tarifario enero 2015 vigente para los ejercicios 2015 y 2016.

Por lo señalado anteriormente, se considera que OPERADORA dejó de percibir ingresos por la prestación de los servicios de estadía en marina seca y estacionamiento (pensión); esto derivado de una inadecuada supervisión y falta de capacitación hacia el personal administrativo y operativo responsable del cálculo de las contraprestaciones correspondientes."

**Medida Correctiva**

"Que el Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., instruya y verifique que el Subdirector de Escalas Náuticas, el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, el Subgerente de la Escala Náutica Guaymas y demás personal involucrado (eventual o de estructura), presenten a este OIC lo siguiente:

a) Un informe fundado y motivado que justifique las razones por las cuales OPERADORA no ha cobrado las contraprestaciones ni celebrado los contratos de servicios portuarios por concepto de marina seca u estacionamiento-pensión, materia de la presente observación, conforme a lo establecido en los numerales Numeral 3, Apartado VI.1.4.1, 7 y 9, Apartado VI.2.1.1, 7, 9 y 10, Apartado VI.2.1.2, 6, Apartado VI.2.2.1 y 4, Apartado VI.2.2.2, del MANUAL.

b) Suscriban los contratos y cobren los servicios portuarios más los intereses respectivos ante la falta de pago puntual, emitan las facturas por los ingresos generados y llevan a cabo los registros y pólizas contables que correspondan.

FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., deberá presentar a este OIC la evidencia documental que acredite las acciones realizadas y la verificación al cumplimiento de la instrucción girada al personal señalado a fin de dar atención a los incisos de la presente recomendación correctiva."

**8/2016/4 "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios":**

**Observación**

"Derivado de la revisión efectuada a los contratos suscritos por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., (OPERADORA) con los clientes por la prestación de diversos servicios portuarios en las Escalas Náuticas Guaymas y Puerto Peñasco, Sonora, durante el ejercicio 2015 y del 1º de enero al 15 de julio de 2016 se detectó lo siguiente:

**1. GUAYMAS**

OPERADORA celebró cinco contratos por la prestación de servicios portuarios por los conceptos de: atraque a muelle, marina seca y estadía en marina seca pensión con remolque, de las embarcaciones: [REDACTED]. Dichas embarcaciones realizaron el pago de la contraprestación entre siete y ciento veintiún días posteriores al inicio de la prestación de dichos servicios, sin que se tenga evidencia del cobro de los intereses moratorios respectivos por la falta de pago oportuno. ANEXO 4.

**2. PUERTO PEÑASCO**

Por la prestación del servicio portuario de atraque a muelle se detectaron ocho contratos correspondiente a seis embarcaciones: [REDACTED] en los que no se realizó el pago puntual de la contraprestación al inicio de la prestación del servicio, transcurriendo entre seis y diecisiete días para su pago sin que exista evidencia del cobro de los intereses moratorios por el importe no cubierto. ANEXO 4.

Por lo señalado en los numerales 1 y 2 anteriores OPERADORA incumple lo establecido en la CLAÚSULA TERCERA de los contratos de prestación de servicios portuarios celebrados con los clientes al no cobrar los intereses moratorios, así como lo dispuesto en el Manual Único Sustantivo de la Entidad apartados VI.1.2.1. Numeral 4, VI.1.4.1. Numeral 3 y VI.2.1.1. Numeral 9, que disponen que el cobro de la contraprestación se realizara por adelantado.

531



*En ese sentido, se considera una inadecuada supervisión y falta de capacitación hacia el personal administrativo y operativo responsable del cálculo de las contraprestaciones de los contratos de servicios portuarios."*

**Medida Correctiva**

*"Que el Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., instruya y verifique que el Subdirector de Escalas Náuticas, el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, el Subgerente y Encargado de la Escala Náutica Guaymas y Puerto Peñasco respectivamente y demás personal involucrado (eventual o de estructura), realicen lo siguiente:*

*a) Presenten a este Órgano Interno de Control (OIC) un informe fundado y motivado que justifique las razones por las cuales OPERADORA no calculó y cobró los intereses por la falta de pago puntual de los contratos de servicios portuarios por concepto de: atraque a muelle, marina seca y estadía en marina seca pensión con remolque de la presente observación, conforme a la cláusula tercera de los respectivos contratos y no cobro la contraprestación de los servicios portuarios por adelantado conforme lo establecido en apartados VI.1.2.1. Numeral 4, VI.1.4.1. Numeral 3 y VI.2.1.1. Numeral 9 del Manual Único Sustantivo de OPERADORA.*

*b) Calculen el importe de los intereses que no cobró la Entidad y lleven a cabo las acciones necesarias a fin de que OPERADORA obtenga dicho ingreso.*

*FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., deberá presentar a este OIC la evidencia documental que acredite las acciones realizadas y la verificación al cumplimiento de la instrucción girada al personal señalado a fin de dar atención a los incisos de la presente recomendación correctiva."*

**QUINTO. DE LAS DOCUMENTALES QUE SUSTENTAN LA IRREGULARIDAD** y que se encuentran integradas al expediente remitido a esta área de responsabilidades por el área de auditoría, mismas que a continuación se detallan: -----

**1.** La orden de auditoría No. 8/320/2016, contenida en el oficio No. **21/359/OIC/TAICI/145/2016**, de **6 de junio de 2016**, emitida por el por el Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigida al Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., cuyo objetivo de la auditoría consistió en:

- *"Comprobar que los ingresos captados en efectivo y valores, por concepto de la prestación de los servicios portuarios que otorga la Entidad en las Escalas Náuticas FONATUR y los arrendamientos de locales comerciales se controlen y manejen con eficiencia, eficacia y transparencia, verificando su adecuada salvaguarda y registro, hasta su depósito en las cuentas bancarias respectivas en apego a la normatividad aplicable".*

**2.** El **acta de inicio de Auditoría emitida el 6 de junio de 2016**, en las oficinas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en presencia del Director General, Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, quien recibió original de la orden de auditoría, según consta con las firmas de los servidores públicos Lic. Gerardo Cortés Romero, que fue designado como encargado para atender los requerimientos de información relacionados con la auditoría y como testigos de asistencia [REDACTED] todos ellos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria S.A. de C.V., el acta de inicio consta del folio No. 0816001 al 0816003.

**3.** Las **Cédulas de Observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4**, denominadas "Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar" y "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios", respectivamente, mismas que fueron **firmadas el 5 de agosto de 2016**, por los servidores públicos Lic. [REDACTED]



[REDACTED], Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. las cuales quedaron señalados en los párrafos precedentes y que en obvio de repeticiones innecesarias se solicita se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

4. El resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 19/500/2016 al 30 de diciembre de 2016, en el cual se incluyeron las cédulas del primer seguimiento de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, contenido en el oficio No. **21/W3N/OIC/TAICI/022/2017 de 13 de enero de 2017**, dirigido al Lic. [REDACTED] donde **NO** se acredita la atención de las mismas por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [REDACTED] y el Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; ello derivado del seguimiento realizado por el Lic. [REDACTED] a través del diverso oficio FOP/SEN/HSL/315/2016 de 10 de octubre de 2016.
5. El requerimiento de información contenido en el oficio No. **21/W3N/TAI/027/2017, de 25 de marzo de 2017**, a través del cual la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V solicita información y documentación necesaria para solventar las observaciones señaladas a lo largo del presente documento a los servidores públicos [REDACTED] y el Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; así como la respuesta al mismo, emitida mediante oficio FOP/SEN/HSL/109/2017 de 31 de marzo de 2017.
6. El resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 03/2017 al 31 de marzo de 2017, en el cual se incluyeron las cédulas del segundo seguimiento de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, contenido en **el oficio No. 21/359/OIC/TAI/CI/181/2017, de 18 de abril de 2017**, a través del cual la Titular del Órgano Interno de Control informó al Lic. Héctor Fernando Ulibarri Pérez, Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., que **NO** se acredita la atención de la mismas por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [REDACTED] y el Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; 2017.
7. El resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 07/500/2017 al 30 de junio de 2017, en el cual se incluyeron las cédulas del tercer seguimiento de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, contenido en el oficio No. **21/W3N/OIC/TAI/CI/321/2017, de 07 de julio de 2017**, a través del cual la Titular del Órgano Interno de Control informó al [REDACTED] que **NO** se acredita la atención de las mismas por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [REDACTED] y el Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; 2017.

532

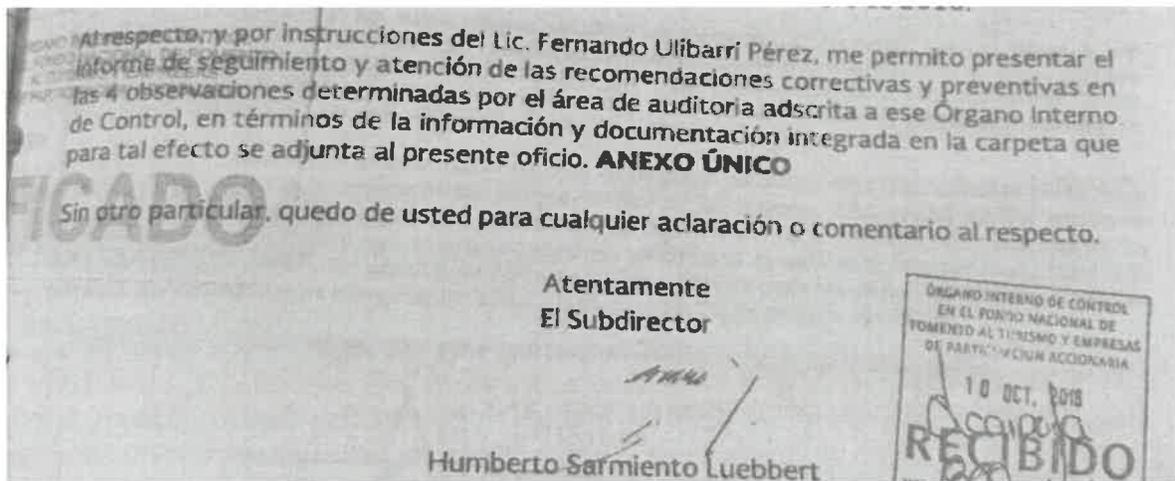


8. El requerimiento de información contenido en el oficio **No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017**, de **3 de agosto de 2017**, a través del cual la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V solicita información y documentación necesaria para solventar las observaciones señaladas a lo largo del presente documento a los servidores públicos [REDACTED] y el Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; así como la respuesta al mismo, emitida mediante oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017 de 31 de agosto de 2017.
9. El resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017 al 30 de septiembre de 2017, en el cual se incluyeron las cédulas del cuarto seguimiento de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, contenido en el oficio No. **21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017**, de **16 de octubre de 2017**, a través del cual la Titular del Órgano Interno de Control informó al [REDACTED] que **NO** se acredita la atención de las mismas por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [REDACTED] y el Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; quienes firmaron las cédulas de observaciones y no efectuaron el cobro de los intereses moratorios señalados en la observación 8/2016/4.

**SEXO.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES: -----**

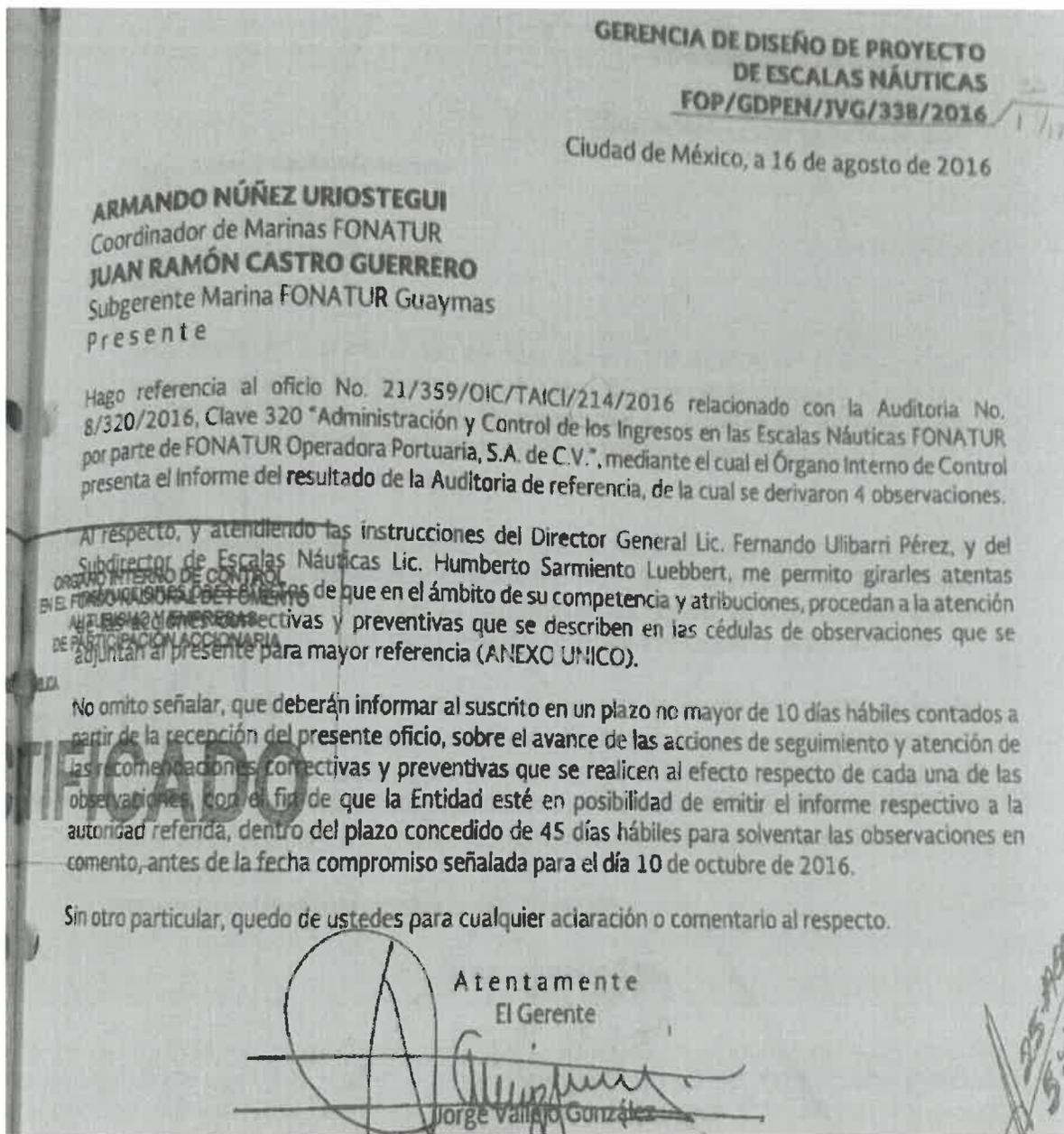
Se considera importante señalar en este considerando que a efecto de atender las **Cédulas de Observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4**, denominadas **“Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar”** y **“Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios”**; los presuntos responsables realizaron las siguientes actuaciones:

El [REDACTED] a través del diverso oficio **FOP/SEN/HSL/315/2016** de **10 de octubre de 2016**, informo al entonces Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., lo siguiente:





Por su parte el **Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.**, a través del diverso oficio **FOP/GDPEN/JVG/338/2016** de 16 de agosto de 2016, requirió al Coordinador y Subgerente de Marina FONATUR lo siguiente:



Sin embargo, es de precisarse que con dichas actuaciones **no se solventaron en su totalidad las observaciones efectuadas sino que únicamente se logró un avance del 20%**, tal y como quedo asentado en la siguiente cédula de seguimiento:

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



MONTO POR RECUPERAR: 0.0 mil/m

SECTOR: **DESARROLLO ECONÓMICO**      CLAVE DE LA ENTIDAD: **21359**

DESCRIPCIÓN DE LA AUDITORIA: **500 Seguimiento de Observaciones y de Acciones de Mejora de Control Interno**

NO SOLVENTADO

**SITUACION ACTUAL**

Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas y Preventivas  
Revisión 19/2016      Clave 5.0.0.  
Situación el 30 de diciembre de 2016

Mediante oficio FOP/SEN/HSL/315/2016 del 10 de octubre de 2016 el Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. (OPERADORA) remitió a este Órgano Interno de Control (OIC) información y documentación para dar atención a la presente observación, que es la siguiente:

Con oficio FOP/IGDEN/JVG/338/2016 del 16 de agosto de 2016 el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas de OPERADORA solicitó al Coordinador de Marinas de OPERADORA dar atención a las medidas correctiva y preventivas de la presente observación por lo que con oficio FOP/SEN/CM/007/2016 de fecha 15 de septiembre de 2016 el Coordinador de Marinas de OPERADORA solicitó al Subgerente de Marinas FONATUR Gustyman atender la presente observación

**CORRECTIVA:**

Con relación al inciso b) de la recomendación correctiva, remitió reporte de los importes por los servicios portuarios más los intereses respectivos por falta de pago puntual correspondiente a las 7 embarcaciones objeto de la presente observación, así como estados de cuentas y fichas de depósito bancario por un importe recuperado de \$14,702.71 y \$22,312.12 de las embarcaciones [REDACTED] respectivamente, también remitió la factura EMTGT-4282 y ficha de depósito por un importe recuperado de \$210.00 por concepto de estacionamiento.

Por lo anterior, respecto al inciso a) de la recomendación correctiva se encuentra pendiente un informe fundado y motivado que justifique las razones por las cuales la Entidad no cobro las contraprestaciones ni celebró los contratos respectivos por los servicios portuarios señalados en la presente observación.

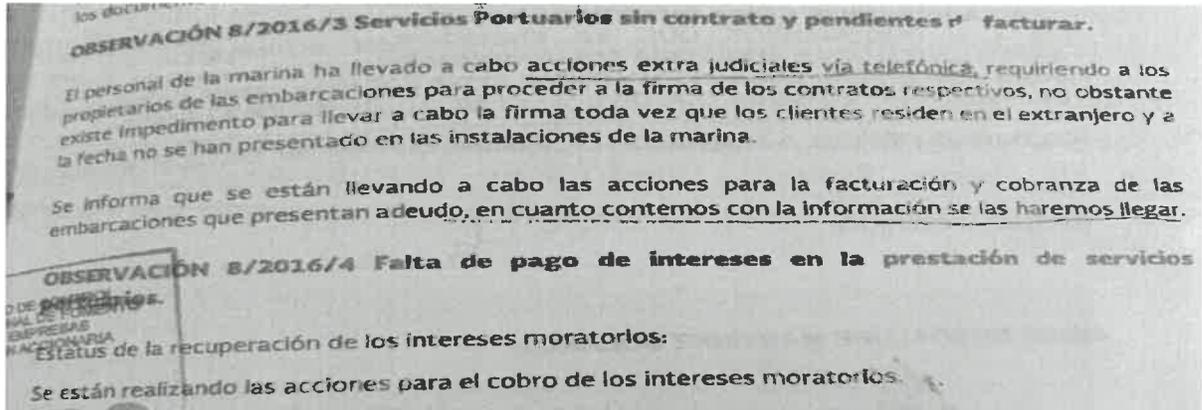
Con relación al inciso b) de la recomendación correctiva se encuentra pendiente remitir a este OIC los contratos, las facturas, registros y pólizas contables de las 7 embarcaciones por los respectivos cobros ante la falta de pago, así como el cobro de los ingresos de las 5 embarcaciones restantes objeto de la presente observación.

**PREVENTIVA:**

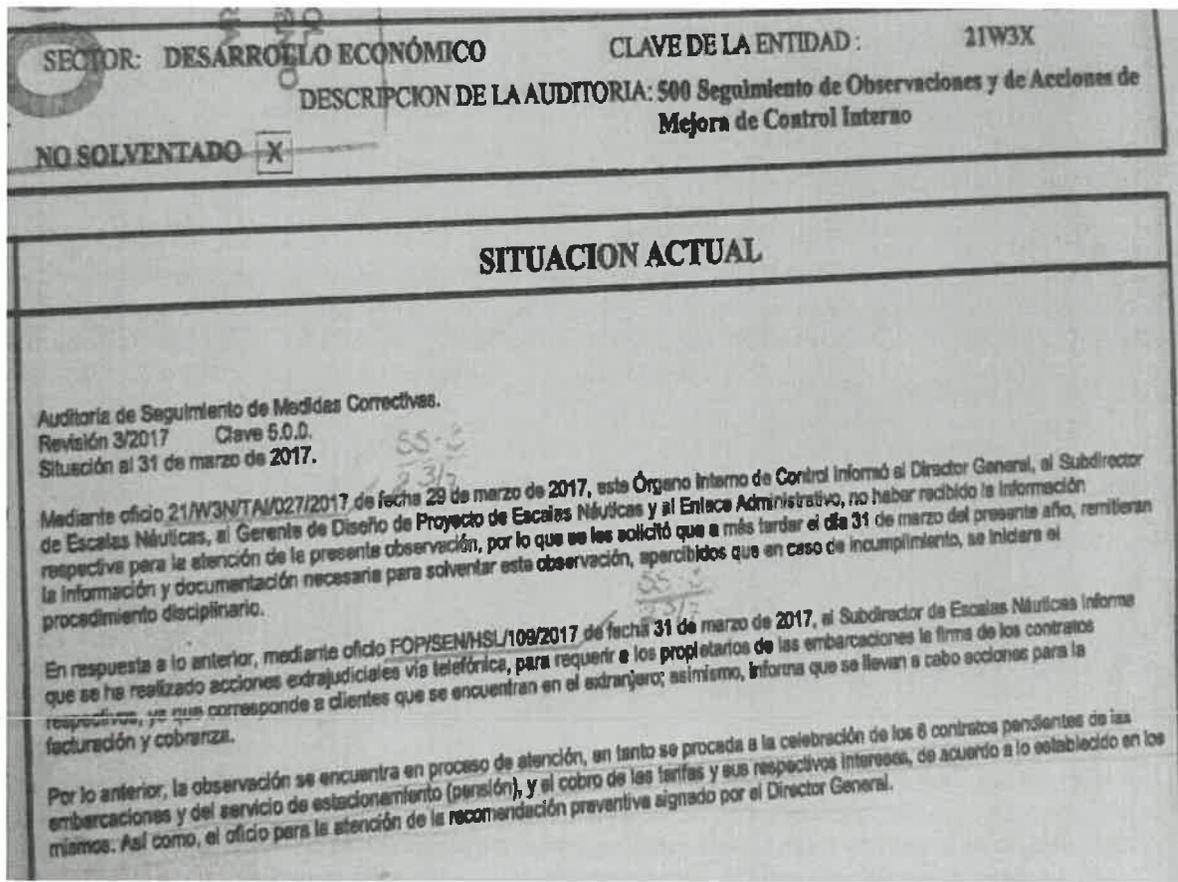
De la recomendación preventiva se encuentra pendiente la instrucción girada por el Director General de OPERADORA al Subdirector de Escalas Náuticas, para que supervise y vigile que el personal involucrado en la captación de ingresos atiendan la recomendación preventiva respecto a los incisos a) y b) señalados en esta observación.

Por lo anterior, esta observación continúa en proceso de atención con un avance del 20%.

Derivado de lo anterior, mediante requerimiento de información contenido en el oficio No. **21/W3N/TAI/027/2017**, de **25 de marzo de 2017**, la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., solicitó información y documentación necesaria para solventar las observaciones señaladas a lo largo del presente documento a los presuntos responsables, por lo que en respuesta a lo anterior, el [REDACTED] a través del oficio **FOP/SEN/HSL/109/2017** de **31 de marzo de 2017** hubiese señalado, en la parte que nos interesa señalo lo siguiente:



Sin embargo, es de precisarse que con dichas actuaciones no se solventaron en su totalidad las observaciones efectuadas sino que únicamente en la cédula de seguimiento **se determinó que la observación se encuentra en proceso de atención, en tanto se proceda a la celebración de los 6 contratos pendiente de las embarcaciones y del servicio de estacionamiento (pensión), y el cobro de las tarifas y sus respectivos intereses, de acuerdo a lo establecido en los mismos. Así como, el oficio para la atención de la recomendación preventiva signado por el [REDACTED], tal y como a continuación se demuestra**

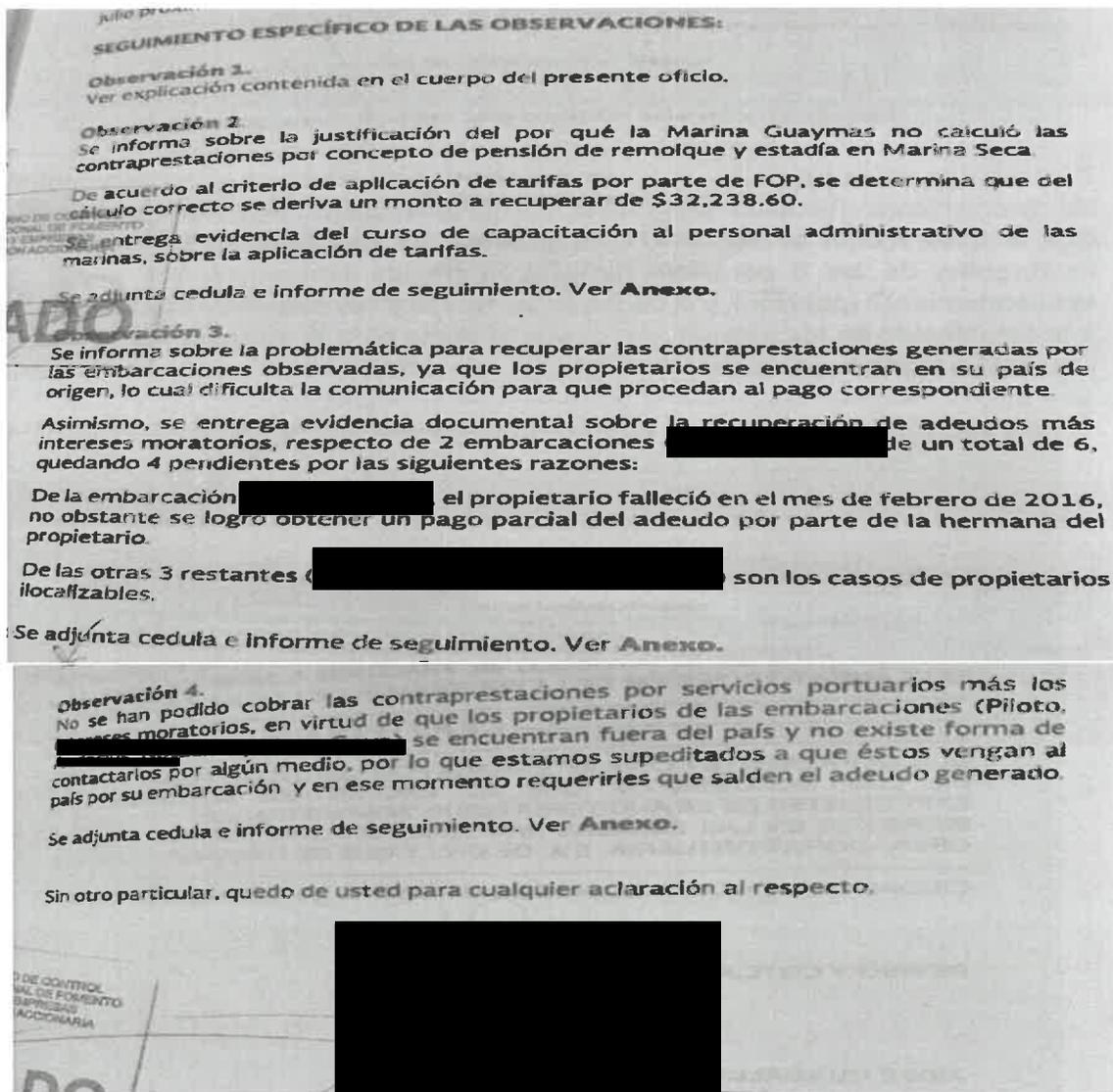


Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

534



Posteriormente, mediante oficio **21/W3N/TAI/CI/076/2017 de 30 de junio de 2017**, el Titular del Órgano Interno de Control, requirió al Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. que proporciona documentación para la atención a la observaciones **8/2016/3 y 8/2016/4**, denominadas **“Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar”** y **“Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios”**; en respuesta el [REDACTED] mediante oficio **FOP/DG/HFUP/134/2017 de 30 de junio de 2017**, señaló en la parte que nos interesa, lo siguiente:



Sin embargo, es de precisarse que con dichas actuaciones no se subsanaron en su totalidad las observaciones referidas, por lo que en consecuencia respecto a la **observación 8/2016/3 “Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar”**, se determinó en la **cedula de seguimiento que la observación se encuentra pendiente de atención, en tanto**



se recuperen los servicios prestados con los intereses respectivos, o se inicien las actuaciones legales para su recuperación, tal y como se puede apreciar a continuación:

<p>CLAVE DE LA ENTIDAD: 21W3X DESCRIPCIÓN DE LA AUDITORÍA: 500 Seguimiento de Observaciones y de Acciones de Mejora de Control Interno.</p>
<p align="center"><b>SITUACIÓN ACTUAL</b></p> <p>Seguimiento de Medidas Correctivas Revisión 07/2017 Clave 5.0.0. Situación al 30 de junio de 2017.</p> <p>Mediante oficio 21/W3N/TAI/CI/076/2017 de fecha 30 de junio de 2017, este Órgano Interno de Control solicitó al Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. que proporcionara la documentación para la atención de presente observación.</p> <p>En respuesta, mediante oficio No. FOP/DG/HFUP/134/2017 de fecha 30 de junio de 2017, el Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., presentó al Órgano Interno de Control un informe en el que se indica que dos de las embarcaciones han sido correctamente gestionadas para cobro [REDACTED] procediendo al pago de \$56,222.74; sin embargo las cuatro restantes no han sido localizadas.</p> <p>Por lo anterior, la observación se encuentra pendiente de atención, en tanto se recuperen los servicios prestados con los intereses respectivos, o se inicien las acciones legales para su recuperación.</p>

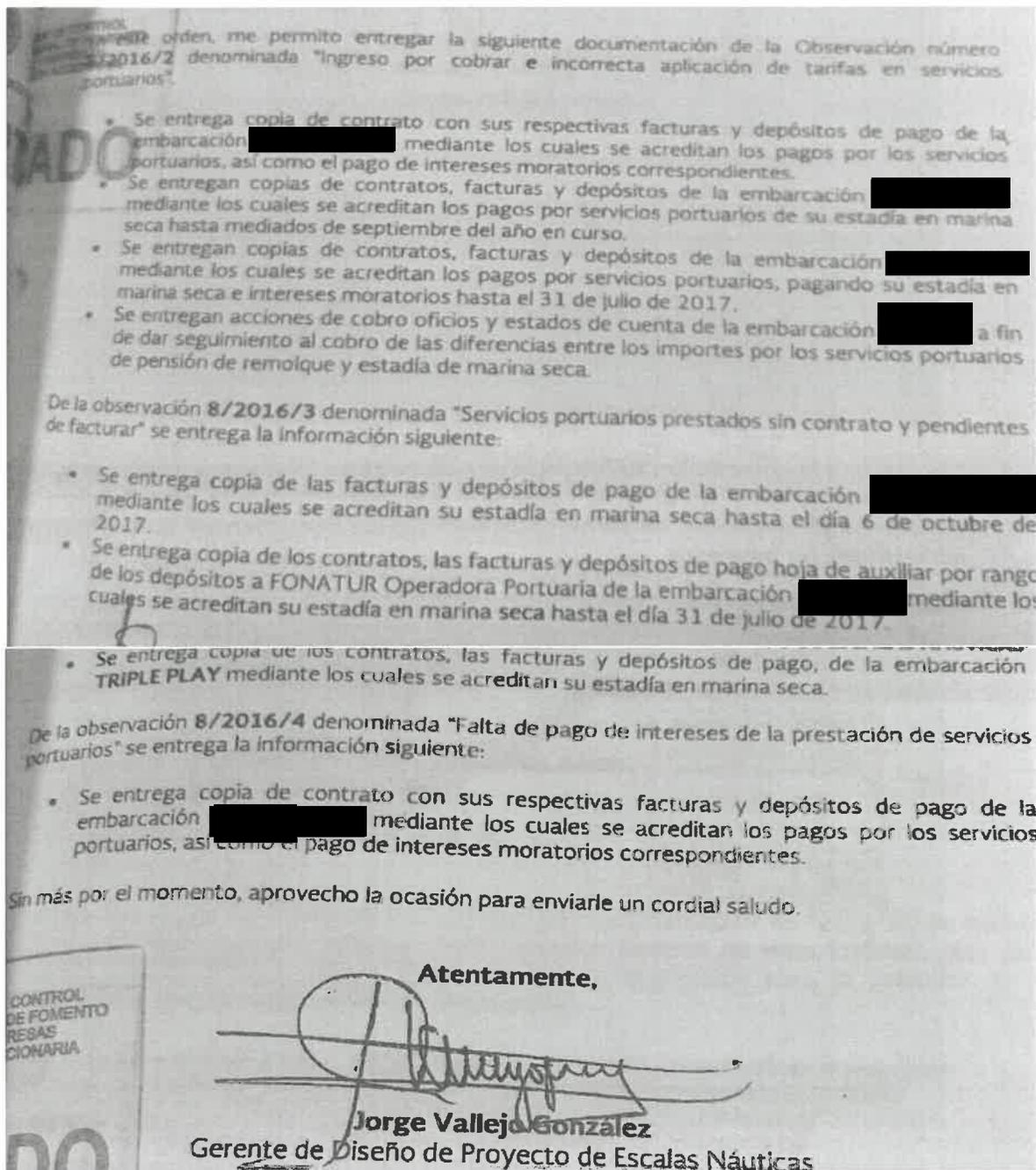
Y respecto a la observación 8/2016/4, "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios"; se determinó en la cedula de seguimiento que la observación se encuentra pendiente de atención, en tanto se presenten los documentos que amparan el pago de los intereses no cobrados.

<p>CLAVE DE LA ENTIDAD: 21W3X DESCRIPCIÓN DE LA AUDITORÍA: 500 Seguimiento de Observaciones y de Acciones de Mejora de Control Interno.</p>
<p align="center"><b>SITUACIÓN ACTUAL</b></p> <p>Seguimiento de Medidas Correctivas Revisión 07/2017 Clave 5.0.0. Situación al 30 de junio de 2017.</p> <p>Mediante oficio 21/W3N/TAI/CI/076/2017 de fecha 30 de junio de 2017, este Órgano Interno de Control solicitó al Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. que proporcionara la documentación para la atención de presente observación.</p> <p>En respuesta, mediante oficio No. FOP/DG/HFUP/134/2017 de fecha 30 de junio de 2017, el Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., presentó al Órgano Interno de Control un informe en el que se indica que el personal administrativo no tomo las medidas necesarias para el cobro de los intereses y que la Subdirección de Escalas Náuticas solicitará al personal de las marinas cumplan en estricto apego a lo establecido en la normatividad del contrato.</p> <p>Debido a lo anterior la observación se encuentra pendiente de atención, en tanto se presenten los documentos que amparen el pago de los intereses no cobrados.</p>

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

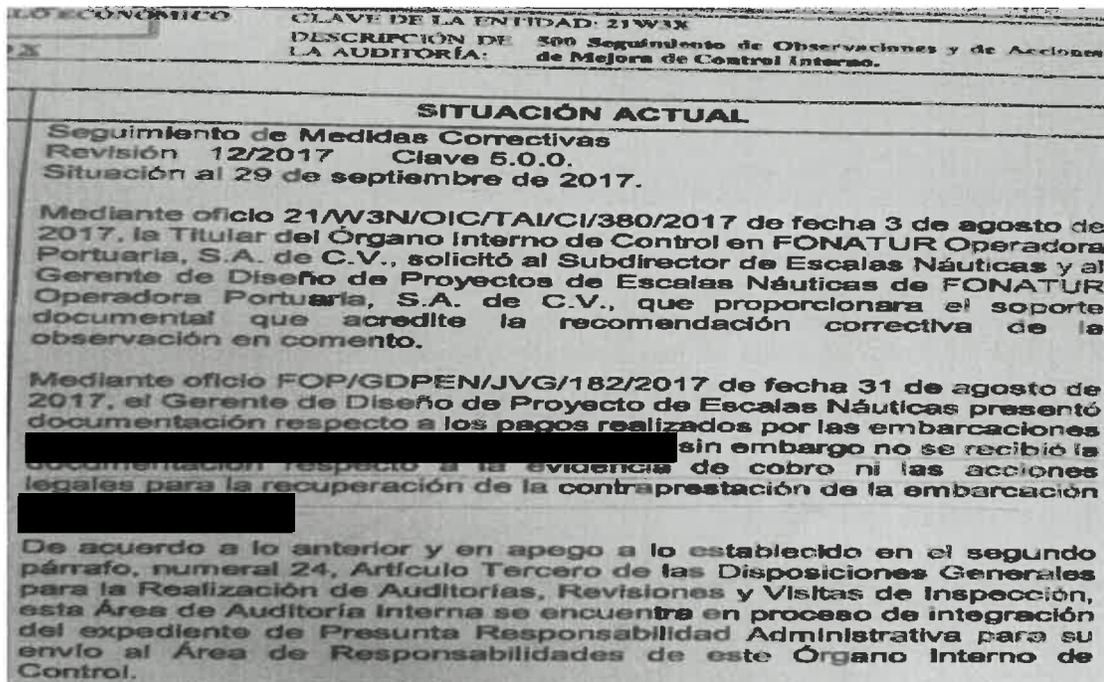


Consecuentemente, mediante requerimiento de información contenido en el oficio **21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017**, de **3 de agosto de 2017**, la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V solicitó información y documentación necesaria para solventar las observaciones señaladas a lo largo del presente documento a los presuntos responsables; y en atención al requerimiento mérito, **a través del oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017 de 31 de agosto de 2017**, el **Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas**; señaló en la parte que nos interesa lo siguiente:





Sin embargo, es de precisarse que con dichas actuaciones no se subsanaron en su totalidad las observaciones referidas, por lo que en consecuencia respecto a la **observación 8/2016/3 “Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar”**, se determinó en la **cedula de seguimiento que mediante el oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017 de 31 de agosto de 2017, el Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas presentó documentación respecto a los pagos realizados por las embarcaciones [REDACTED] sin embargo no se recibió la documentación respecto a la evidencia de cobro ni las acciones legales para la recuperación de la contraprestación de la embarcación [REDACTED]** en consecuencia se determinó que en apego a lo establecido en el segundo párrafo, numeral 24, Artículo Tercero de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, esa Área de Auditoría Interna se encuentra en proceso de integración del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa para posteriormente envíalo a esta Área de Responsabilidades, tal y como se puede apreciar a continuación:



Y respecto a la observación **8/2016/4, “Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios”**; se determinó en la cedula de seguimiento **que mediante el oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017 de 31 de agosto de 2017, el Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas presentó documentación respecto a los intereses de la embarcación [REDACTED] sin embargo no se presentó información por las 9 embarcaciones restantes,** en consecuencia se determinó que derivado de la falta de gestión para el cobro y recuperación de los intereses no cobrados mencionados en el inciso b) de la recomendación correctiva y en apego a lo establecido en el segundo párrafo, numeral 24, Artículo Tercero de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, esa Área de Auditoría Interna se encuentra en proceso de integración del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa para posteriormente envíalo a esta Área de Responsabilidades, tal y como se puede apreciar a continuación:

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



<p>LO ECONÓMICO</p> <p>CLAVE DE LA ENTIDAD 21W3E</p> <p>DESCRIPCIÓN DE LA AUDITORÍA: 400 Seguimiento de Observaciones y de Acciones de Mejora de Control Interno.</p>
<p align="center"><b>SITUACIÓN ACTUAL</b></p> <p><b>Seguimiento de Medidas Correctivas</b> Revisión 12/2017 Clave 5.0.0. Situación al 29 de septiembre de 2017.</p> <p>Mediante oficio 21/W3N/OIC/TA/CI/380/2017 de fecha 3 de agosto de 2017, la Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., solicitó al Subdirector de Escalas Náuticas y al Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., que proporcionara el soporte documental que acredite la recomendación correctiva de la observación en comentario.</p> <p>Mediante oficio FOP/GDPEN/JVG/182/2017 de fecha 31 de agosto de 2017, el Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas presentó documentación respecto a los intereses generados así como el pago de intereses de la embarcación [REDACTED] sin embargo no se presentó información por las 9 embarcaciones restantes.</p> <p>Derivado de la falta de gestión para el cobro y recuperación de los intereses no cobrados mencionados en inciso b) de la recomendación correctiva y en apego a lo establecido en el segundo párrafo, numeral 24, Artículo Tercero de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, esta área de Auditoría Interna se encuentra en proceso de integración del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa para su envío al Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control.</p>

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir con toda claridad que si bien es cierto los presuntos responsables intentaron atender las **Cédulas de Observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4**, denominadas **“Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar”** y **“Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios”**, no menos cierto lo es que, las mismas no fueron subsanadas en su totalidad de ahí que dichas circunstancias dieron origen al procedimiento disciplinario del cual emana la presente resolución.

En esa tesitura, tenemos que:

**A.** Por lo que hace al **C.** [REDACTED] a quien mediante oficio 21/W3N/TR/255/2019 de 28 de agosto de 2019, se le hizo del conocimiento las presuntas irregularidades que se le atribuyen con motivo de su puesto de [REDACTED] y que en su parte conducente señala esencialmente lo siguiente: -----

“  
...  
**UNICA.**- Se presume que el [REDACTED] en la calidad de servidor público adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en la época de los hechos, probablemente se apartó de las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I, XVI, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no se advierte que existan elementos que acrediten el servicio que le fue encomendado, ya que el 5 de agosto de 2016, al suscribir las Cédulas de observaciones No. 8/2016/3 y No. 8/2016/4, tuvo conocimiento de las recomendaciones para solventar la observación consistente en “Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar” y “Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios”; así como de la fecha compromiso para cumplirlas, esto es, el 10 de octubre de 2016, sin embargo, omitió acreditar la solventación de dichas observaciones, como se corrobora con los informes de resultados del Órgano Interno de Control de fechas 13 de enero, 28 de abril, 7 de julio y 16 de octubre, todos de 2017, a los que se anexaron las Cédulas del primero, segundo, tercero y



cuarto seguimiento de las aludidas observaciones, respectivamente, con el estatus de "No Solventada".

En virtud de lo anterior, durante el periodo del 5 de agosto de 2016, (fecha en que se emitieron las Cédulas de Observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4), y hasta el 16 de octubre de 2017, (fecha en que se emitió el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017, en el cual se incluyeron las cédulas del cuarto seguimiento de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, contenido en el oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017), en su carácter de [REDACTED] omitió supervisar que el [REDACTED]

[REDACTED] y el Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., realizaran las acciones necesarias para la solventación total de las recomendaciones determinadas en las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4.

Por lo anterior, el [REDACTED] presuntamente **infringió lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus fracciones:**

**I**, en virtud de que presuntamente **dejó cumplir con el servicio que le fue encomendado**, pues el 5 de agosto de 2016, al suscribir las Cédulas de observaciones No. 8/2016/3 y 8/2016/4, tuvo conocimiento de las recomendaciones para solventar la observación consistente en "Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar" y "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios", respectivamente; con fecha compromiso para cumplirla, el 10 de octubre de 2016; asimismo omitió efectuar el cobro de los intereses moratorios, señalados en la observación 8/2016/4, sin embargo, a esa fecha omitió acreditar la solventación de dicha observación.

**XVI**, toda vez que presuntamente **dejó de atender con diligencia los requerimientos que recibió de los Titulares del Órgano Interno de Control** contenidos en los oficios números 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4.

**XVII**, en razón de que presuntamente **omitió supervisar al L. [REDACTED] y al Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., personal responsable de atender las recomendaciones derivadas de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, ya que se entregaron 4 Informes de Seguimiento de Medidas Correctivas, en los cuales se incluyeron originales de las Cédulas de Seguimiento con el estatus de "No Solventada".**

**XXIV**, puesto que presuntamente **omitió supervisar que tanto el Lic. [REDACTED] como el Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., personal responsable ATENDIERAN las recomendaciones derivadas de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, por lo que presuntamente incumplió y propicio que se infringieran las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, establecidas en los artículos 37 y 59 fracción V, VI y IX de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 114, fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; en los numerales 20 y 23 de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección."**

Al respecto, es importante precisar que mediante oficio citatorio 21/W3N/TR/255/2019, de 28 de agosto de 2019, que le fue debidamente notificado el 30 de septiembre de 2019, en que esta titularidad le comunicó, por una parte, los hechos que motivaron la apertura del presente

537



procedimiento administrativo, así como la normatividad que incumplió, haciendo incluso de su conocimiento que en la audiencia a la que fue citado, podría ser asistido por un defensor, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a la irregularidad que previamente se ha transcrito, apercibiéndole que para el caso de no comparecer, en la fecha que al efecto le fue señalada, sin causa justificada, ésta se llevaría a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se le tendrían por ciertos los actos u omisiones que se le imputaron, precepto legal, cuyo tenor literal es el siguiente:-----

***“Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:***

...

***Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.***

...”

No obstante lo anterior, el [REDACTED] no compareció el 17 de septiembre de 2019, ante esta autoridad, al lugar y hora señalados, para la celebración de la audiencia de ley que previene el numeral 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no obstante, de haber sido legal y oportunamente notificado de la celebración de la misma, según consta de la cédula de notificación de 30 de agosto de 2019, mediante la cual fue notificado del oficio citatorio 21/W3N/TR/255/2019, de 28 de agosto de 2019; circunstancia por la cual durante el desarrollo de dicha diligencia se hizo efectivo el apercibimiento efectuado al servidor público encausado, en el sentido de que al no comparecer ante esta autoridad los presuntos actos u omisiones irregulares se tendrían por ciertos; de lo que se colige que esta autoridad respetó en todo momento su garantía de audiencia y adecuada defensa, en tal virtud y en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tienen por ciertos los presuntos actos que se le imputan al [REDACTED] debido a que se le dio la oportunidad de defenderse, lo cual no ejerció en el momento procesal oportuno revirtiéndose dicha situación en su perjuicio.-----

Sirven de apoyo a lo antes manifestado de manera análoga las siguientes Tesis que al tenor literal siguiente indican: -----

*Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Tercera Parte, Página: 85*

***“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.”***



Octava Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 546, Página: 392

**"EMPLAZAMIENTO. ENTREGA DE LA CEDULA EN EL.** El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone que si se tratare de notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrara al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente y, si no espera, se le hará la notificación por cédula, se advierte pues, de tal precepto, que la cédula es precisamente el medio para notificar al reo la demanda entablada en su contra y no puede, por tanto, considerarse válidamente que su entrega, junto con otros documentos, constituye sólo un acto accesorio de la notificación. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO."**

Del mismo modo, son aplicables al caso de mérito de manera análoga las siguientes Tesis que literalmente rezan: -----

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Junio de 2001, Tesis: 2a. LXXXIX/2001, Página: 371

**"REBELDÍA. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE PREVE LAS REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE CUANDO EL DECLARADO REBELDE SE APERSONE A JUICIO DENTRO DEL TÉRMINO DE PRUEBA O DESPUÉS DE CONCLUIDO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL.** Al establecer el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que cuando la parte declarada rebelde se apersona al juicio dentro de la etapa probatoria, tendrá la obligación de demostrar el haberse encontrado impedido para comparecer, por fuerza mayor no interrumpida, para tener oportunidad de ofrecer pruebas encaminadas a acreditar la existencia de alguna excepción perentoria, y que si el apersonamiento se da después del término de prueba, pero antes de la citación para sentencia, se le concederá una dilación probatoria de diez días comunes para ofrecer y recibir pruebas, relacionadas también con ese tipo de excepción, no transgrede las garantías de audiencia y debido proceso legal consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si bien la declaración de rebeldía trae como consecuencia la presunción de que se consideren admitidos los hechos de la demanda que no se contestó en tiempo, ello no impide el ejercicio del derecho que tiene el demandado de ofrecer y desahogar pruebas, aun cuando sólo sean aquellas que de manera directa estén orientadas a destruir total o parcialmente la procedencia de la acción, esto es, relativas a alguna excepción perentoria, pues no debe perderse de vista, por un lado, que respecto de las pruebas tendientes a demostrar los hechos integrantes de una defensa o excepción sustentada en la contestación de la demanda, se pierde el derecho a su ofrecimiento en el momento en que se incumple esa obligación y, por otro, porque la litis ya se encuentra determinada desde el auto que declaró la rebeldía. Además, tampoco se transgreden las referidas garantías por la circunstancia de que el mencionado artículo 305 exija que para que se reciban las mencionadas pruebas, el declarado rebelde deberá acreditar que se encontraba imposibilitado para comparecer a juicio por causa de fuerza mayor no interrumpida, pues ello únicamente se traduce en el acreditamiento de las circunstancias que le impidieron comparecer en el momento procesal relativo a la contestación de la demanda, lo que evitará que, sin causa justificada, se omita cumplir con las obligaciones formales que la ley procesal impone a las partes."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Junio de 2003, Tesis: 1.1o.T. J/45, Página: 685, Materia: Laboral Jurisprudencia.

**"CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."**

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: VI.3o.C. J/52, Página: 1476

**"CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO.** El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, si

539



*puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO".*

Concluida la citada audiencia, se le concedió un plazo de cinco días hábiles previsto por la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de que el [REDACTED], ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyeron, lo cual le fue notificado el 27 de septiembre de 2019, mediante acuerdo de esa misma fecha, sin embargo, durante el plazo concedido el servidor público de cuenta, no ofreció elemento de prueba alguno que considerara pertinente y que tuviera relación con los hechos que se le imputaron, haciéndose constar a través de proveído de diez de octubre de dos mil diecinueve, que había transcurrido dicho plazo, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tuvo por perdido el derecho del [REDACTED] para ofrecer pruebas de su parte, en ese tenor no existen manifestaciones ni pruebas ofrecidas por parte del citado servidor público, para desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en el oficio citatorio 21/W3N/TR/255/2019, de 28 de agosto de 2019, respecto de las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones I, XVI, XVII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad se encuentra práctica y jurídicamente imposibilitada para pronunciarse al respecto. -----

En ese contexto, para acreditar las presuntas irregularidades atribuidas en el oficio citatorio número 21/W3N/TR/255/2019, de 28 de agosto de 2019, al [REDACTED] respecto de las obligaciones previstas en los artículos 8 fracciones I, XVI, XVII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta autoridad considera lo dispuesto en los artículos 79, 86, 88, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la ley en cita, por lo que este Órgano Interno de Control, estima que en la especie, las responsabilidades que se le atribuyen al encausado, se acreditan con la adminiculación y concatenación los elementos citados en el considerando **CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución los cuales se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra se inserten.-----

Por los motivos expresados y una vez valorado el cúmulo probatorio que conforma el expediente que se resuelve, en los términos que han quedado precisados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 47, según el enlace lógico y natural necesario, realizado a través del método inferencial de evaluación de evidencias que parte de algo conocido a algo por conocer, apreciando en conciencia el valor jurídico de las piezas probatorias aludidas, conducen a la inequívoca conclusión que en el caso particular se acredita plenamente la existencia de conductas irregulares desplegadas por el [REDACTED] mismas que le fueron señaladas en el oficio citatorio 21/W3N/TR/255/2019, de 28 de agosto de 2019, ya que de las investigaciones realizadas, obran constancias a nombre del responsable, así como los razonamientos lógico-jurídicos hechos por esta autoridad, existiendo en el expediente en que se actúa los documentos y elementos que acreditan plenamente que el mencionado, en su actuar como servidor público adscrito en la época de los hechos en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., incurrió en las siguientes irregularidades: -----





El [REDACTED] en la calidad de servidor público adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en la época de los hechos, probablemente se apartó de las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I, XVI, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no se advierte que existan elementos que acrediten el servicio que le fue encomendado, ya que el 5 de agosto de 2016, al suscribir las Cédulas de observaciones No. 8/2016/3 y No. 8/2016/4, tuvo conocimiento de las recomendaciones para solventar la observación consistente en "Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar" y "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios"; así como de la fecha compromiso para cumplirlas, esto es, el 10 de octubre de 2016, sin embargo, omitió acreditar la solventación de dichas observaciones, como se corrobora con los informes de resultados del Órgano Interno de Control de fechas 13 de enero, 28 de abril, 7 de julio y 16 de octubre, todos de 2017, a los que se anexaron las Cédulas del primero, segundo, tercero y cuarto seguimiento de las aludidas observaciones, respectivamente, con el estatus de "No Solventada".

En virtud de lo anterior, durante el periodo del 5 de agosto de 2016, (fecha en que se emitieron las Cédulas de Observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4), y hasta el 16 de octubre de 2017, (fecha en que se emitió el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017, en el cual se incluyeron las cédulas del cuarto seguimiento de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, contenido en el oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017), en su carácter de [REDACTED] omitió supervisar que el [REDACTED] de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. y el Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., realizaran las acciones necesarias para la solventación total de las recomendaciones determinadas en las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4.

Por lo anterior, el [REDACTED] presuntamente **infringió lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus fracciones:**

**I**, en virtud de que presuntamente dejó cumplir con el servicio que le fue encomendado, pues el 5 de agosto de 2016, al suscribir las Cédulas de observaciones No. 8/2016/3 y 8/2016/4, tuvo conocimiento de las recomendaciones para solventar la observación consistente en "Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar" y "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios", respectivamente; con fecha compromiso para cumplirla, el 10 de octubre de 2016; asimismo omitió efectuar el cobro de los intereses moratorios, señalados en la observación 8/2016/4, sin embargo, a esa fecha omitió acreditar la solventación de dicha observación.

**XVI**, toda vez que presuntamente dejó de atender con diligencia los requerimientos que recibió de los Titulares del Órgano Interno de Control contenidos en los oficios números 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4.

**XVII**, en razón de que presuntamente omitió supervisar al [REDACTED] y al Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de

539



**FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., personal responsable de atender las recomendaciones derivadas de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, ya que se entregaron 4 Informes de Seguimiento de Medidas Correctivas, en los cuales se incluyeron originales de las Cédulas de Seguimiento con el estatus de “No Solventada”.**

XXIV, puesto que presuntamente **omitió supervisar que tanto el** [REDACTED]

[REDACTED] como el **Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., personal responsable ATENDIERAN las recomendaciones derivadas de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4**, por lo que presuntamente incumplió y propició que se infringieran las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, establecidas en los artículos 37 y 59 fracción V, VI y IX de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 114, fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; en los numerales 20 y 23 de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección.

**Por lo expuesto**, ha quedado debidamente **acreditado** que el [REDACTED] **incurrió en responsabilidad administrativa**, por lo que, se hace acreedor a una sanción administrativa y para efecto de determinarla se procede a realizar el análisis de los elementos a que se refiere el **artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en los siguientes términos: -----

***“ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:***

***I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;***

***II.- Las **circunstancias socioeconómicas** del servidor público;***

***III.- El **nivel jerárquico** y los **antecedentes** del infractor, entre ellos la **antigüedad** en el servicio;***

***IV.- Las **condiciones exteriores** y los **medios de ejecución**;***

***V.- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y***

***VI.- El **monto** del beneficio, lucro, o **daño** o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.***

*Para los efectos de la Ley, se considerará **reincidente** al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”*

De este modo, es evidente que no obstante la previa atención, valoración e incluso pronunciamiento respecto de la naturaleza de la acción, conducta y medios empleados para la comisión de la inconsistencia administrativa reprochada, por exigencia legal expresa, deben examinarse dichos aspectos para determinar el alcance en la lesión al bien jurídico tutelado, su gravedad y trascendencia con referencia a su impacto y alcance, tendiente todo ello, a



puntualizar el grado de reproche a que, en su caso, se hace acreedor el involucrado, y de este modo estar en condiciones, de acuerdo al margen de punibilidad que marca la ley de la materia, a imponer la sanción que legalmente corresponda.-----

Así, para los efectos de la individualización de la sanción este órgano resolutor hace uso del arbitrio que le confiere el propio artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la inteligencia que dicho texto no es un ordenamiento taxativo, entendido esto como todo aquello que es tan claro que no admite discusión o interpretación, de ahí que es necesario el análisis particular del caso concreto y de la acumulación de factores especiales que permitan dilucidar adecuadamente la sanción a imponer, destacándose con especial énfasis que la ley de la materia no describe un catálogo de conductas con su correspondiente sanción, dejando entonces al prudente arbitrio del juzgador administrativo valorar en lo individual las particularidades de la conducta y, sobre todo, el impacto o trascendencia del proceder, atento a las consecuencias que haya producido en el mundo fáctico del derecho, fundando y motivando la conclusión a la que arribe, con la sola restricción que la sanción impuesta se encuentre dentro de los límites señalados por el legislador.-----

En ese sentido, atento a lo preceptuado en el arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a tomar en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, mismos que a continuación se refieren: -----

**I.- LA GRAVEDAD** de la conducta desplegada por el infractor, se hace en atención a lo preceptuado en la **fracción I, del arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, y está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada. -----

Primeramente, atento a lo preceptuado en la fracción I, del arábigo 14 de la ley de la materia, el pronunciamiento respecto de la **gravedad** de la conducta desplegada por el infractor, está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada, pues en su antepenúltimo párrafo dispone: -----

*"En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a **XVI**, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley."*

De lo anterior, se deduce que al haberse determinado responsabilidad administrativa a cargo del [REDACTED] por la transgresión de lo previsto en las fracciones I, XVI, XVII y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tiene que tres de las conductas que le fueron atribuidas no se consideran graves, sin embargo, por lo que hace a la fracción XVI del numeral 8 de dicho ordenamiento legal, se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas **graves**, de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la citada Ley Federal, dado que dicha infracción que se le atribuye se determina en que **NO ATENDIÓ CON DILIGENCIA** los requerimientos Nos. **21/W3N/OIC/TAICI/022/2017** de 13 de enero de 2017, **21/W3N/TAI/027/2017**, de 25 de marzo de 2017, **21/359/OIC/TAI/CI/181/2017**, de 18 de abril de 2017, **21/W3N/OIC/TAI/CI/321/2017**, de 07 de julio de 2017, **No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, de 3 de agosto de 2017** y **21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017**, de 16 de octubre de 2017, que recibió de los Titulares del Órgano Interno de Control en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las

540



recomendaciones determinadas en las observaciones **8/2016/3 y 8/2016/4**, denominadas "Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar" y "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios", respectivamente.-----

**II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS** a que se refiere **la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, se toma en consideración que al momento de suscitarse los acontecimientos, y con motivo de su empleo, en su cargo de [REDACTED]

[REDACTED] percibía un salario mensual aproximado de \$171,901.35 (ciento setenta y un mil novecientos un peso, 35/100 M.N.), según se advierte del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza de fecha 1º de junio de 2016, mismo que existe en autos del expediente que se resuelve, a la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, circunstancia que lo ubica en un nivel socioeconómico alto y, con responsabilidad y capacidad de raciocinio suficiente para determinar la forma correcta de actuar en su desempeño como servidor público y de percibir una conducta adecuada de la que no lo es.-----

**III.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR**, entre ellos **LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO**, señalados en **la fracción III, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es de asentar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el [REDACTED]

[REDACTED] con una antigüedad en el servicio público de quince años y en el puesto desempeñado dos años y medio, aproximadamente, como se acredita con la información concerniente al mencionado que obra en los autos del expediente R 004/2018, y que se valora en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, y III 129, 133, 197, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativa, lo cual refleja que contaba con experiencia suficiente para desempeñar su empleo, cargo o comisión con el debido apego a la legalidad y eficiencia, y al no actuar así, en razón de haber incidido en la falta que ha quedado precisada en el cuerpo de esta resolución, es dable imponer la sanción que corresponda a su conducta irregular.-----

**IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN** a que hace **referencia la fracción IV, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes los principios que rigen el servicio público, ya que éstas se suscitaron ostentando la calidad de servidor público y con motivo del cargo que ocupaba en la entidad como [REDACTED]

[REDACTED] incurrió en deficiencias en el servicio que le fue encomendado, ya que el 5 de agosto de 2016, al suscribir las Cédulas de observaciones No. 8/2016/3 y No. 8/2016/4, tuvo conocimiento de las recomendaciones para solventar la observación consistente en "Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar" y "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios"; así como de la fecha compromiso para cumplirlas, esto es, el 10 de octubre de 2016, sin embargo, omitió acreditar



la solventación de dichas observaciones, como se corrobora con los informes de resultados del Órgano Interno de Control de fechas 13 de enero, 28 de abril, 7 de julio y 16 de octubre, todos de 2017, a los que se anexaron las Cédulas del primero, segundo, tercero y cuarto seguimiento de las aludidas observaciones, respectivamente, con el estatus de "No Solventada".

En virtud de lo anterior, durante el periodo del 5 de agosto de 2016, (fecha en que se emitieron las Cédulas de Observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4), y hasta el 16 de octubre de 2017, (fecha en que se emitió el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017, en el cual se incluyeron las cédulas del cuarto seguimiento de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4 contenido en el oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017) en su carácter de

[REDACTED] y el Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., realizaran las acciones necesarias para la solventación total de las recomendaciones determinadas en las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, ocasionando con su actuar una transgresión a los deberes que todo servidor público debe atender en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por ello, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de éstos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez, eficiencia e imparcialidad que debe caracterizar a todo funcionario de la Administración Pública Federal, y el deber de mostrar una conducta intachable y su proceder reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----

**V.- LA REINCIDENCIA**, referida en la **fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, cabe señalar que el **C. [REDACTED]** no ha sido sancionado administrativamente, como se desprende de la consulta realizada al *"SISTEMA DE REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS"*, en la página de Internet de la Secretaría de la Función Pública <http://rsps.gob.mx/Sancionados>, en el cual se inscriben y publican los datos de las sanciones administrativas impuestas por la propia dependencia, por lo que, no es dable estimar que se trata de un servidor público reincidente por incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 8, de la Ley Federal invocada.-----

**VI.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**, que hace referencia **la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es de destacar que con las conductas en que incurrió el **[REDACTED]** no se atribuyó que haya obtenido beneficio o lucro, ni causado dano patrimonial en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., lo que se valora en su beneficio. -----

Es aplicable, la Tesis 2a. LVII/2012 (10a.), propugnada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2001477, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 1008, de texto siguiente: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** El sistema para imponer sanciones que prevén éstos y otros artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que su

Handwritten signature and number 41



*proceder se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los artículos 8o., 13 y 14 de la indicada ley no contravienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por el hecho de no establecer cada una de las obligaciones específicas que un servidor público debe cumplir y su concreta sanción para el caso de inobservancia, en la medida en que precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para imponerlas, impidiendo con ello la actuación caprichosa o arbitraria de la autoridad; máxime que el citado ordenamiento legal refiere expresamente que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión."*

Igualmente, apoya la consideración precedente, la tesis V-TASR-II-838, sustentada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año III. No. 35, noviembre 2003, Quinta Época, página 250, que es del tenor literal siguiente: -----

**"SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** Para imponer una sanción de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace necesario que las autoridades tomen en consideración los requisitos del artículo 54 del mismo Ordenamiento, sin que sea suficiente para ello conocer afirmaciones genéricas, abstractas e imprecisas; deben razonar su arbitrio exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho tendientes a individualizar el tipo de sanción aplicable. Pues el hecho de que con la infracción se hayan violado disposiciones legales o reglamentarias, no determina por sí la gravedad, ya que será siempre la base de la tipificación de la infracción; las condiciones socioeconómicas del servidor público, no pueden determinarse únicamente con sus ingresos mensuales; el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, deben referirse a las prácticas individuales del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deben referirse a si existieron maquinaciones, artificios, connivencia, engaños, dolo, mala fe, etc.; la antigüedad en el servicio, dependiendo de los antecedentes y condiciones del infractor puede ser una atenuante, una agravante, o inclusive, una excluyente de responsabilidad, como lo prevé el artículo 63 de la Ley en comento, por lo que debe razonarse debidamente de qué manera se tomó en consideración; la reincidencia, en su caso, deberá precisarse si es genérica, por la comisión anterior de diversos tipos de infracciones, o se trata de reincidencia específica, es decir, la reiteración de la misma infracción; y el monto del beneficio, daño o perjuicio, deben señalarse con precisión. Es decir, para imponer la sanción pertinente, sin que esa determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación y dar al afectado plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción."

Ahora bien, para la adecuada determinación de la sanción a imponer, es necesario también, ponderar otras particularidades objetivas y subjetivas que rodean al hecho y al incoado, adicionales a que las conductas irregulares no se tradujeron en un perjuicio que trajera aparejado un daño patrimonial a la entidad, no obstante, existen en el caso particular, circunstancias especiales que influyeron para la materialización del proceder imputado al [REDACTED] a saber: que conocedor de que existe una normatividad que regula la actuación de los servidores públicos, no se abstuvo, por una parte, de incurrir en las faltas que se le atribuyeron y que han quedado debidamente descritas, lo que se traduce en una circunstancia especial realizada en el desempeño de su cargo, pues en razón de ello, se tenía el deber de acatar las obligaciones que están dispuestas para los servidores públicos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, por lo que al no haber observado con su actuación tales deberes, el inculpado propició que se produjera una significativa afectación legal al empleo que desarrollaba en la entidad. -----





En este contexto, y en virtud que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es suprimir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ellas mediante la imposición de sanciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, y atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando QUINTO y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y ya que del expediente en que se actúa, se desprenden las documentales que acreditan las irregularidades administrativas que ya fueron detalladas y que en obvio de repetición se tienen como reproducidas a la letra se insertasen es procedente imponer al [REDACTED]

**B.** Por lo que hace al [REDACTED] a quien mediante oficio 21/W3N/TR/256/2019 de 28 de agosto de 2019, se le hizo del conocimiento las presuntas irregularidades que se le atribuyen con motivo de su puesto [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. ahora FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., y que en su parte conducente señala esencialmente lo siguiente: -----

“...  
**UNICA.** - Se presume que el [REDACTED] en la calidad de servidor público adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en la época de los hechos, probablemente se apartó de las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I, XVI, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no se advierte que existan elementos que acrediten el servicio que le fue encomendado, ya que el 5 de agosto de 2016, al suscribir las Cédulas de observaciones No. 8/2016/3 y No. 8/2016/4, tuvo conocimiento de las recomendaciones para solventar la observación consistente en “Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar” y “Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios”; así como de la fecha compromiso para cumplirlas, esto es, el 10 de octubre de 2016, sin embargo, omitió acreditar la solventación de dichas observaciones, como se corrobora con los informes de resultados del Órgano Interno de Control de fechas 13 de enero, 28 de abril, 7 de julio y 16 de octubre, todos de 2017, a los que se anexaron las Cédulas del primero, segundo, tercero y cuarto seguimiento de las aludidas observaciones, respectivamente, con el estatus de “No Solventada”.

En virtud de lo anterior, durante el periodo del 5 de agosto de 2016, (fecha en que se emitieron las Cédulas de Observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4), y hasta el 16 de octubre de 2017, (fecha en que se emitió el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017, en el cual se incluyeron las cédulas del cuarto seguimiento de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, contenido en el oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017) en su carácter de [REDACTED] omitió supervisar que el Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., realizara las acciones necesarias para la solventación total de las recomendaciones determinadas en las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4.

Por lo anterior, el [REDACTED] presuntamente **infringió lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus fracciones:**

542



*I, en virtud de que presuntamente **omitió cumplir el servicio que le fue encomendado**, I, ya que no dio atención a las recomendaciones derivadas de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, en la fecha compromiso del 10 de octubre de 2016 y no efectuó el cobro de los intereses moratorios señalados en la observación 8/2016/4;*

***XVI**, toda vez que presuntamente **dejo de atender con diligencia los requerimientos efectuados por los Titulares del órgano Interno de Control**, contenidos en los oficios números Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de las observaciones; 8/2016/3 y 8/2016/4.*

***XVII**, puesto que presuntamente **fue omiso en supervisar al Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., personal responsable de atender las recomendaciones derivadas de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, ya que se entregaron 4 Informes de Seguimiento de Medidas Correctivas, en los cuales se entregaron originales de las Cédulas de Seguimiento con el estatus de "No Solventada"**;*

***XXIV**, en razón de que presuntamente **por sus omisiones en la falta atención y falta de supervisión al Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., personal responsable de la atención a las recomendaciones derivadas de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, incumplió y propicio que se infringieran las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, establecidas en los artículos 37 y 59 fracción V, VI y IX de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 114, fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en los numerales 20 y 23 de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección.***

Al respecto, es importante precisar que mediante oficio citatorio 21/W3N/TR/256/2019, de 28 de agosto de 2019, que le fue debidamente notificado el 30 de septiembre de 2019, en que esta titularidad le comunicó, por una parte, los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento administrativo, así como la normatividad que incumplió, haciendo incluso de su conocimiento que en la audiencia a la que fue citado, podría ser asistido por un defensor, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a la irregularidad que previamente se ha transcrito, apercibiéndole que para el caso de no comparecer, en la fecha que al efecto le fue señalada, sin causa justificada, ésta se llevaría a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se le tendrían por ciertos los actos u omisiones que se le imputaron, precepto legal, cuyo tenor literal es el siguiente:-----

***"Artículo 21.** La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:*

...

*Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.*

..."

No obstante lo anterior, el [REDACTED] no compareció el 18 de septiembre de 2019, ante esta autoridad, al lugar y hora señalados, para la celebración de la audiencia de ley que previene el numeral 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no obstante, de haber sido legal





y oportunamente notificado de la celebración de la misma, según consta de la cédula de notificación de 30 de agosto de 2019, mediante la cual fue notificado del oficio citatorio 21/W3N/TR/256/2019, de 28 de agosto de 2019; circunstancia por la cual durante el desarrollo de dicha diligencia se hizo efectivo el apercibimiento efectuado al servidor público encausado, en el sentido de que al no comparecer ante esta autoridad los presuntos actos u omisiones irregulares se tendrían por ciertos; de lo que se colige que esta autoridad respetó en todo momento su garantía de audiencia y adecuada defensa, en tal virtud y en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tienen por ciertos los presuntos actos que se le imputan al [REDACTED] debido a que se le dio la oportunidad de defenderse, lo cual no ejerció en el momento procesal oportuno revirtiéndose dicha situación en su perjuicio.-----

Sirven de apoyo a lo antes manifestado de manera análoga las siguientes Tesis que al tenor literal siguiente indican:

*Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Tercera Parte, Página: 85*

**"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.** *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica."*

*Octava Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 546, Página: 392*

**"EMPLAZAMIENTO. ENTREGA DE LA CEDULA EN EL.** *El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone que si se tratare de notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrara al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente y, si no espera, se le hará la notificación por cédula. se advierte pues, de tal precepto, que la cédula es precisamente el medio para notificar al reo la demanda entablada en su contra y no puede, por tanto, considerarse válidamente para entrega, junto con otros documentos, constituye sólo un acto accesorio de la notificación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO."*

Del mismo modo, son aplicables al caso de mérito de manera análoga las siguientes Tesis que literalmente rezan:

*Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Junio de 2001, Tesis: 2a. LXXXIX/2001, Página: 311*

**"REBELDÍA. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE PREVE LAS REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE CUANDO EL DECLARADO REBELDE SE APERSONE A JUICIO DENTRO DEL TÉRMINO DE PRUEBA O DESPUÉS DE CONCLUIDO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL.** *Al establecer el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que cuando la parte declarada rebelde se apersona al juicio dentro de la etapa probatoria, tendrá la obligación de demostrar el haberse encontrado impedido para comparecer, por fuerza mayor no interrumpida, para tener oportunidad de ofrecer pruebas encaminadas a acreditar la existencia de alguna excepción perentoria, y que si el apersonamiento se da después del término de prueba, pero antes de la citación para sentencia, se le concederá una dilación probatoria de diez días*



comunes para ofrecer y recibir pruebas, relacionadas también con ese tipo de excepción, no transgrede las garantías de audiencia y debido proceso legal consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si bien la declaración de rebeldía trae como consecuencia la presunción de que se consideren admitidos los hechos de la demanda que no se contestó en tiempo, ello no impide el ejercicio del derecho que tiene el demandado de ofrecer y desahogar pruebas, aun cuando sólo sean aquellas que de manera directa estén orientadas a destruir total o parcialmente la procedencia de la acción, esto es, relativas a alguna excepción perentoria, pues no debe perderse de vista, por un lado, que respecto de las pruebas tendientes a demostrar los hechos integradores de una defensa o excepción sustentada en la contestación de la demanda, se pierde el derecho a su ofrecimiento en el momento en que se incumple esa obligación y, por otro, porque la litis ya se encuentra determinada desde el auto que declaró la rebeldía. Además, tampoco se transgreden las referidas garantías por la circunstancia de que el mencionado artículo 305 exija que para que se reciban las mencionadas pruebas, el declarado rebelde deberá acreditar que se encontraba imposibilitado para comparecer a juicio por causa de fuerza mayor no interrumpida, pues ello únicamente se traduce en el acreditamiento de las circunstancias que le impidieron comparecer en el momento procesal relativo a la contestación de la demanda, lo que evitará que, sin causa justificada, se omita cumplir con las obligaciones formales que la ley procesal impone a las partes."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Junio de 2003, Tesis: I.1o.T. J/45, Página: 685, Materia: Laboral Jurisprudencia.

**"CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: VI.3o.C. J/52, Página: 1476

**"CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO.** El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, si puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO".

Concluida la citada audiencia, se le concedió un plazo de cinco días hábiles previsto por la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de que el [REDACTED] ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyeron, lo cual le fue notificado el 27 de septiembre de 2019, mediante acuerdo de esa misma fecha, sin embargo, durante el plazo concedido el servidor público de cuenta, no ofreció elemento de prueba alguno que considerara pertinente y que tuviera relación con los hechos que se le imputaron, haciéndose constar a través de proveído de diez de octubre de dos mil diecinueve, que había transcurrido dicho plazo, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tuvo por perdido el derecho del [REDACTED] para ofrecer pruebas de su parte, en ese tenor no existen manifestaciones ni pruebas ofrecidas por parte del citado servidor público, para desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en el oficio citatorio 21/W3N/TR/256/2019, de 28 de agosto de 2019, respecto de las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones I, XVI, XVII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad se encuentra práctica y jurídicamente imposibilitada para pronunciarse al respecto. -----



En ese contexto, para acreditar las presuntas irregularidades atribuidas en el oficio citatorio número 21/W3N/TR/256/2019, de 28 de agosto de 2019, al [REDACTED] respecto de las obligaciones previstas en los artículos 8 fracciones I, XVI, XVII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta autoridad considera lo dispuesto en los artículos 79, 86, 88, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la ley en cita, por lo que este Órgano Interno de Control, estima que en la especie, las responsabilidades que se le atribuyen al encausado, se acreditan con la adminiculación y concatenación los elementos citados en el considerando **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución los cuales se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra se inserte.

Por los motivos expresados y una vez valorado el cúmulo probatorio que conforma el expediente que se resuelve, en los términos que han quedado precisados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 47, según el enlace lógico y natural necesario, realizado a través del método inferencial de evaluación de evidencias que parte de algo conocido a algo por conocer, apreciando en conciencia el valor jurídico de las piezas probatorias aludidas, conducen a la inequívoca conclusión que en el caso particular se acredita plenamente la existencia de conductas irregulares desplegadas por el C. [REDACTED] mismas que le fueron señaladas en el oficio citatorio 21/W3N/TR/256/2019, de 28 de agosto de 2019, ya que de las investigaciones realizadas, obran constancias a nombre del responsable, así como los razonamientos lógico-jurídicos hechos por esta autoridad, existiendo en el expediente en que se actúa los documentos y elementos que acreditan plenamente que el mencionado, en su actuar como servidor público adscrito en la época de los hechos en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., incurrió en las siguientes irregularidades: -----

El [REDACTED], en la calidad de servidor público adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en la época de los hechos, probablemente se apartó de las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I, XVI, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no se advierte que existan elementos que acrediten el servicio que le fue encomendado, ya que el 5 de agosto de 2016, al suscribir las Cédulas de observaciones No. 8/2016/3 y No. 8/2016/4, tuvo conocimiento de las recomendaciones para solventar la observación consistente en "Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar" y "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios"; así como de la fecha compromiso para cumplirlas, esto es, el 10 de octubre de 2016, sin embargo, omitió acreditar la solventación de dichas observaciones, como se corrobora con los informes de resultados del Órgano Interno de Control de fechas 13 de enero, 28 de abril, 7 de julio y 16 de octubre, todos de 2017, a los que se anexaron las Cédulas del primero, segundo, tercero y cuarto seguimiento de las aludidas observaciones, respectivamente, con el estatus de "No Solventada".

En virtud de lo anterior, durante el periodo del 5 de agosto de 2016, (fecha en que se emitieron las Cédulas de Observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4), y hasta el 16 de octubre de 2017, (fecha en que se emitió el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017, en el cual se incluyeron las cédulas del cuarto seguimiento de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, contenido en el oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017), en su carácter de

544



[REDACTED] omitió supervisar que el Lic. Jorge Vallejo González, **Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.**, realizara las acciones necesarias para la solventación total de las recomendaciones determinadas en las observaciones **8/2016/3 y 8/2016/4**.

Por lo anterior, el [REDACTED] presuntamente **infringió lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus fracciones:**

**I**, en virtud de que presuntamente **omitió cumplir el servicio que le fue encomendado**, I, ya que no dio atención a las recomendaciones derivadas de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, en la fecha compromiso del 10 de octubre de 2016 y no efectuó el cobro de los intereses moratorios señalados en la observación 8/2016/4;

**XVI**, toda vez que presuntamente **dejo de atender con diligencia los requerimientos efectuados por los Titulares del órgano Interno de Control**, contenidos en los oficios números Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de las observaciones; 8/2016/3 y 8/2016/4.

**XVII**, puesto que presuntamente **fue omiso en supervisar al Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., personal responsable de atender las recomendaciones derivadas de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, ya que se entregaron 4 Informes de Seguimiento de Medidas Correctivas, en los cuales se entregaron originales de las Cédulas de Seguimiento con el estatus de “No Solventada”;**

**XXIV**, en razón de que presuntamente **por sus omisiones en la falta atención y falta de supervisión al Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., personal responsable de la atención a las recomendaciones derivadas de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4**, incumplió y propicio que se infringieran las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, establecidas en los artículos 37 y 59 fracción V, VI y IX de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 114, fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en los numerales 20 y 23 de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección.

**Por lo expuesto**, ha quedado debidamente **acreditado** que el [REDACTED] **incurrió en responsabilidad administrativa**, por lo que, se hace acreedor a una sanción administrativa y para efecto de determinarla se procede a realizar el análisis de los elementos a que se refiere el **artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en los siguientes términos: -

***“ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:***

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. 50



*I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;*

*II.- Las **circunstancias socioeconómicas** del servidor público;*

*III.- El **nivel jerárquico** y los **antecedentes** del infractor, entre ellos la **antigüedad** en el servicio;*

*IV.- Las **condiciones exteriores** y los **medios de ejecución**;*

*V.- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI.- El **monto** del beneficio, lucro, o **daño** o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Para los efectos de la Ley, se considerará **reincidente** al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal."*

De este modo, es evidente que no obstante la previa atención, valoración e incluso pronunciamiento respecto de la naturaleza de la acción, conducta y medios empleados para la comisión de la inconsistencia administrativa reprochada, por exigencia legal expresa, deben examinarse dichos aspectos para determinar el alcance en la lesión al bien jurídico tutelado, su gravedad y trascendencia con referencia a su impacto y alcance, tendiente todo ello, a puntualizar el grado de reproche a que, en su caso, se hace acreedor el involucrado, y de este modo estar en condiciones, de acuerdo al margen de punibilidad que marca la ley de la materia, a imponer la sanción que legalmente corresponda.-----

Así, para los efectos de la individualización de la sanción este órgano resolutor hace uso del arbitrio que le confiere el propio artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la inteligencia que dicho texto no es un ordenamiento taxativo, entendido esto como todo aquello que es tan claro que no admite discusión o interpretación, de ahí que es necesario el análisis particular del caso concreto y de la acumulación de factores especiales que permitan dilucidar adecuadamente la sanción a imponer, destacándose con especial énfasis que la ley de la materia no describe un catálogo de conductas con su correspondiente sanción, dejando entonces al prudente arbitrio del juzgador administrativo valorar en lo individual las particularidades de la conducta y, sobre todo, el impacto o trascendencia del proceder, atento a las consecuencias que haya producido en el mundo fáctico del derecho, fundando y motivando la conclusión a la que arribe, con la sola restricción que la sanción impuesta se encuentre dentro de los límites señalados por el legislador.-----

En ese sentido, atento a lo preceptuado en el arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a tomar en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, mismos que a continuación se refieren: -----

**I.- LA GRAVEDAD** de la conducta desplegada por el infractor, se hace en atención a lo preceptuado en la **fracción I, del arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades**

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. 50



**Administrativas de los Servidores Públicos**, y está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada. -----

Primeramente, atento a lo preceptuado en la fracción I, del arábigo 14 de la ley de la materia, el pronunciamiento respecto de la **gravedad** de la conducta desplegada por el infractor, está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada, pues en su antepenúltimo párrafo dispone: -----

**“En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.”**

De lo anterior, se deduce que al haberse determinado responsabilidad administrativa a cargo del [REDACTED] por la transgresión de lo previsto en las fracciones I, XVI, XVII y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tiene que tres de las conductas que le fueron atribuidas no se consideran graves, sin embargo, por lo que hace a la fracción **XVI** del numeral 8 de dicho ordenamiento legal, se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas **graves**, de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la citada Ley Federal, dado que dicha infracción que se le atribuye se determina en que **NO ATENDIÓ CON DILIGENCIA** los requerimientos Nos. **21/W3N/OIC/TAICI/022/2017** de 13 de enero de 2017, **21/W3N/TAI/027/2017**, de 25 de marzo de 2017, **21/359/OIC/TAI/CI/181/2017**, de 18 de abril de 2017, **21/W3N/OIC/TAI/CI/321/2017**, de 07 de julio de 2017, **No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, de 3 de agosto de 2017** y **21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017**, de 16 de octubre de 2017, que recibió de los Titulares del Órgano Interno de Control en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en las observaciones **8/2016/3** y **8/2016/4**, denominadas “Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar” y “Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios”, respectivamente.-----

**II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS** a que se refiere **la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, se toma en consideración que al momento de suscitarse los acontecimientos, y con motivo de su empleo, en su [REDACTED] FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. ahora FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., el [REDACTED] percibía un salario mensual aproximado de \$130,626.32 (ciento treinta mil seiscientos veintiséis peso, 32/100 M.N.), según se advierte del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza de fecha 1º de marzo de 2013, mismo que existe en autos del expediente que se resuelve, a la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, circunstancia que lo ubica en un nivel socioeconómico alto y, con responsabilidad y capacidad de raciocinio suficiente para determinar la forma correcta de actuar en su desempeño como servidor público y de percibir una conducta adecuada de la que no lo es.-----

**III.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR**, entre ellos **LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO**, señalados en **la fracción III, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es de asentar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el [REDACTED]





[REDACTED]

[REDACTED] con una antigüedad en el servicio público de veintiséis años y en el puesto desempeñado cinco años y medio, aproximadamente, como se acredita con la información concerniente al mencionado que obra en los autos del expediente R 004/2018, y que se valora en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, y III 129, 133, 197, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativa, lo cual refleja que contaba con experiencia suficiente para desempeñar su empleo, cargo o comisión con el debido apego a la legalidad y eficiencia, y al no actuar así, en razón de haber incidido en la falta que ha quedado precisada en el cuerpo de esta resolución, es dable imponer la sanción que corresponda a su conducta irregular.-----

**IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN** a que hace referencia la fracción IV, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes los principios que rigen el servicio público, ya que éstas se suscitaron ostentando la calidad de servidor público y con motivo del cargo que ocupaba en la entidad como [REDACTED]

[REDACTED] en virtud que como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, el [REDACTED] incurrió en deficiencias en el servicio que le fue encomendado, ya que el 5 de agosto de 2016, al suscribir las Cédulas de observaciones No. 8/2016/3 y No. 8/2016/4, tuvo conocimiento de las recomendaciones para solventar la observación consistente en "Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar" y "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios"; así como de la fecha compromiso para cumplirlas, esto es, el 10 de octubre de 2016, sin embargo, omitió acreditar la solventación de dichas observaciones, como se corrobora con los informes de resultados del Órgano Interno de Control de fechas 13 de enero, 28 de abril, 7 de julio y 16 de octubre, todos de 2017, a los que se anexaron las Cédulas del primero, segundo, tercero y cuarto seguimiento de las aludidas observaciones, respectivamente, con el estatus de "No Solventada".

En virtud de lo anterior, durante el periodo del 5 de agosto de 2016, (fecha en que se emitieron las Cédulas de Observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4), y hasta el 16 de octubre de 2017, (fecha en que se emitió el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017, en el cual se incluyeron las cédulas del cuarto seguimiento de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, contenido en el oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017) en su carácter de [REDACTED] omitió supervisar que el Lic. Jorge Vallejo González, Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., realizara las acciones necesarias para la solventación total de las recomendaciones determinadas en las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, ocasionando con su actuar una transgresión a los deberes que todo servidor público debe atender en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por ello, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de éstos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez, eficiencia e imparcialidad que debe caracterizar a todo funcionario de la Administración Pública Federal, y el deber de mostrar una conducta intachable y su proceder reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----



**V.- LA REINCIDENCIA**, referida en la **fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, cabe señalar que el [REDACTED] no ha sido sancionado administrativamente, como se desprende de la consulta realizada al *"SISTEMA DE REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS"*, en la página de Internet de la Secretaría de la Función Pública <http://rsps.gob.mx/Sancionados>, en el cual se inscriben y publican los datos de las sanciones administrativas impuestas por la propia dependencia, por lo que, no es dable estimar que se trata de un servidor público reincidente por incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 8, de la Ley Federal invocada.-----

**VI.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**, que hace referencia la **fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es de destacar que con las conductas en que incurrió el [REDACTED] no se atribuyó que haya obtenido beneficio o lucro, ni causó daño patrimonial en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., lo que se valora en su beneficio. -----

Es aplicable, la Tesis 2a. LVII/2012 (10a.), propugnada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2001477, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 1008, de texto siguiente: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** El sistema para imponer sanciones que prevén éstos y otros artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que su proceder se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los artículos 8o., 13 y 14 de la indicada ley no contravienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por el hecho de no establecer cada una de las obligaciones específicas que un servidor público debe cumplir y su concreta sanción para el caso de inobservancia, en la medida en que precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para imponerlas, impidiendo con ello la actuación caprichosa o arbitraria de la autoridad; máxime que el citado ordenamiento legal refiere expresamente que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión."

Igualmente, apoya la consideración precedente, la tesis V-TASR-II-838, sustentada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año III. No. 35, noviembre 2003, Quinta Época, página 250, que es del tenor literal siguiente: -----

**"SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** Para imponer una sanción de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace necesario que las autoridades tomen en consideración los requisitos del artículo 54 del mismo Ordenamiento, sin que sea suficiente para ello conocer afirmaciones genéricas, abstractas e imprecisas; deben razonar su arbitrio exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho tendientes a individualizar el tipo de sanción aplicable. Pues el hecho de que con la infracción se hayan violado disposiciones legales o reglamentarias, no determina por sí la gravedad, ya que será siempre la base de la tipificación de la infracción; las condiciones socioeconómicas del servidor público, no pueden determinarse únicamente con sus ingresos



*mensuales; el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, deben referirse a las prácticas individuales del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deben referirse a si existieron maquinaciones, artificios, connivencia, engaños, dolo, mala fe, etc.; la antigüedad en el servicio, dependiendo de los antecedentes y condiciones del infractor puede ser una atenuante, una agravante, o inclusive, una excluyente de responsabilidad, como lo prevé el artículo 63 de la Ley en comento, por lo que debe razonarse debidamente de qué manera se tomó en consideración; la reincidencia, en su caso, deberá precisarse si es genérica, por la comisión anterior de diversos tipos de infracciones, o se trata de reincidencia específica, es decir, la reiteración de la misma infracción; y el monto del beneficio, daño o perjuicio, deben señalarse con precisión. Es decir, para imponer la sanción pertinente, sin que esa determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación y dar al afectado plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción."*

Ahora bien, para la adecuada determinación de la sanción a imponer, es necesario también, ponderar otras particularidades objetivas y subjetivas que rodean al hecho y al incoado, adicionales a que las conductas irregulares no se tradujeron en un perjuicio que trajera aparejado un daño patrimonial a la entidad, no obstante, existen en el caso particular, circunstancias especiales que influyeron para la materialización del proceder imputado al [REDACTED] a saber: que conocedor de que existe una normatividad que regula la actuación de los servidores públicos, no se abstuvo, por una parte, de incurrir en las faltas que se le atribuyeron y que han quedado debidamente descritas, lo que se traduce en una circunstancia especial realizada en el desempeño de su cargo, pues en razón de ello, se tenía el deber de acatar las obligaciones que están dispuestas para los servidores públicos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, por lo que al no haber observado con su actuación tales deberes, el inculpado propició que se produjera una significativa afectación legal al empleo que desarrollaba en la entidad. -----

En este contexto, y en virtud que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es suprimir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ellas mediante la imposición de sanciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, y atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando QUINTO y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y ya que del expediente en que se actúa, se desprenden las documentales que acreditan las irregularidades administrativas que ya fueron detalladas y que en obvio de repetición se tienen como reproducidas a la letra se insertasen, es procedente imponer al [REDACTED]

**C.** Por lo que *hace al C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ*, a quien mediante oficio 21/W3N/TR/257/2019 de 28 de agosto de 2019, se le hizo del conocimiento las presuntas irregularidades que se le atribuyen con motivo de su puesto de Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. ahora FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., y que en su parte conducente señala esencialmente lo siguiente: -----

“ Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



*Se presume que el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, en la calidad de servidor público adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en la época de los hechos, probablemente se apartó de las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I, XVI, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no se advierte que existan elementos que acrediten el servicio que le fue encomendado, ya que el 5 de agosto de 2016, al suscribir las Cédulas de observaciones No. 8/2016/3 y No. 8/2016/4, tuvo conocimiento de las recomendaciones para solventar la observación consistente en "Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar" y "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios"; así como de la fecha compromiso para cumplirlas, esto es, el 10 de octubre de 2016, sin embargo, omitió acreditar la solventación de dichas observaciones, como se corrobora con los informes de resultados del Órgano Interno de Control de fechas 13 de enero, 28 de abril, 7 de julio y 16 de octubre, todos de 2017, a los que se anexaron las Cédulas del primero, segundo, tercero y cuarto seguimiento de las aludidas observaciones, respectivamente, con el estatus de "No Solventada".*

*En virtud de lo anterior, durante el periodo del 5 de agosto de 2016, (fecha en que se emitieron las Cédulas de Observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4), y hasta el 16 de octubre de 2017, (fecha en que se emitió el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017, en el cual se incluyeron las cédulas del cuarto seguimiento de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, contenido en el oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017), en su carácter de **Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.**, omitió realizar las acciones necesarias para la solventación total de las recomendaciones determinadas en las observaciones **8/2016/3 y 8/2016/4**.*

*Por lo anterior, el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ** presuntamente **infringió lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus fracciones:***

***I**, en virtud de que presuntamente **omitió cumplir el servicio que le fue encomendado**, **I**, ya que no dio atención a las recomendaciones derivadas de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, en la fecha compromiso del 10 de octubre de 2016 y no efectuó el cobro de los intereses moratorios señalados en la observación 8/2016/4;*

***XVI**, toda vez que presuntamente **dejo de atender con diligencia los requerimientos efectuados por los Titulares del órgano Interno de Control**, contenidos en los oficios números Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de las observaciones; 8/2016/3 y 8/2016/4.*

***XXIV**, en razón de que presuntamente **por su omisión en la falta atención a las recomendaciones derivadas de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, en la fecha compromiso del 10 de octubre de 2016**, incumplió las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, establecidas en los artículos 114, fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y en los numerales 20 y 23 de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección.*

Al respecto, es importante precisar que mediante oficio citatorio 21/W3N/TR/257/2019, de 28 de agosto de 2019, que le fue debidamente notificado el 9 de septiembre de 2019, en que esta titularidad le comunicó, por una parte, los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento administrativo, así como la normatividad que incumplió, haciendo incluso de su conocimiento que en la audiencia a la que fue citado, podría ser asistido por un defensor, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a la irregularidad que previamente se ha transcrito, apercibiéndole que para el caso de no comparecer, en la fecha que al efecto le fue señalada, sin causa justificada, ésta se llevaría a cabo conforme a lo



dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se le tendrían por ciertos los actos u omisiones que se le imputaron, precepto legal, cuyo tenor literal es el siguiente:-----

***“Artículo 21.** La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:*

...

***Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.***

...”

No obstante lo anterior, el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, no compareció el 19 de septiembre de 2019, ante esta autoridad, al lugar y hora señalados, para la celebración de la audiencia de ley que previene el numeral 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no obstante, de haber sido legal y oportunamente notificado de la celebración de la misma, según consta de la cédula de notificación de 9 de septiembre de 2019, mediante la cual fue notificado del oficio citatorio 21/W3N/TR/257/2019, de 28 de agosto de 2019; circunstancia por la cual durante el desarrollo de dicha diligencia se hizo efectivo el apercibimiento efectuado al servidor público encausado, en el sentido de que al no comparecer ante esta autoridad los presuntos actos u omisiones irregulares se tendrían por ciertos; de lo que se colige que esta autoridad respetó en todo momento su garantía de audiencia y adecuada defensa, en tal virtud y en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tienen por ciertos los presuntos actos que se le imputan al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, debido a que se le dio la oportunidad de defenderse, lo cual no ejerció en el momento procesal oportuno revirtiéndose dicha situación en su perjuicio.-----

Sirven de apoyo a lo antes manifestado de manera análoga las siguientes Tesis que al tenor literal siguiente indican:

*Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Tercera Parte, Página: 85*

***“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.** La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.”*

*Octava Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 546, Página: 392*

***“EMPLAZAMIENTO. ENTREGA DE LA CEDULA EN EL.** El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone que si se tratare de notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrara al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente y, si no espera, se le hará la notificación por cédula. se advierte pues, de tal precepto, que la cédula es precisamente el medio para notificar al reo la demanda entablada en su contra y no puede, por tanto, considerarse válidamente que su*

Página 41 de 50



*entrega, junto con otros documentos, constituye sólo un acto accesorio de la notificación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO."*

Del mismo modo, son aplicables al caso de mérito de manera análoga las siguientes Tesis que literalmente rezan:

*Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Junio de 2001, Tesis: 2a. LXXXIX/2001, Página: 311*

**"REBELDÍA. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE PREVE LAS REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE CUANDO EL DECLARADO REBELDE SE APERSONE A JUICIO DENTRO DEL TÉRMINO DE PRUEBA O DESPUÉS DE CONCLUIDO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL.** Al establecer el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que cuando la parte declarada rebelde se apersona al juicio dentro de la etapa probatoria, tendrá la obligación de demostrar el haberse encontrado impedido para comparecer, por fuerza mayor no interrumpida, para tener oportunidad de ofrecer pruebas encaminadas a acreditar la existencia de alguna excepción perentoria, y que si el apersonamiento se da después del término de prueba, pero antes de la citación para sentencia, se le concederá una dilación probatoria de diez días comunes para ofrecer y recibir pruebas, relacionadas también con ese tipo de excepción, no transgrede las garantías de audiencia y debido proceso legal consagradas en el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si bien la declaración de rebeldía trae como consecuencia la presunción de que se consideren admitidos los hechos de la demanda que no se contestó en tiempo, ello no impide el ejercicio del derecho que tiene el demandado de ofrecer y desahogar pruebas, aun cuando sólo sean aquellas que de manera directa estén orientadas a destruir total o parcialmente la procedencia de la acción, esto es, relativas a alguna excepción perentoria, pues no debe perderse de vista, por un lado, que respecto de las pruebas tendientes a demostrar los hechos integradores de una defensa o excepción sustentada en la contestación de la demanda, se pierde el derecho a su ofrecimiento en el momento en que se incumple esa obligación y, por otro, porque la litis ya se encuentra determinada desde el auto que declaró la rebeldía. Además, tampoco se transgreden las referidas garantías por la circunstancia de que el mencionado artículo 305 exija que para que se reciban las mencionadas pruebas, el declarado rebelde deberá acreditar que se encontraba imposibilitado para comparecer a juicio por causa de fuerza mayor no interrumpida, pues ello únicamente se traduce en el acreditamiento de las circunstancias que le impidieron comparecer en el momento procesal relativo a la contestación de la demanda, lo que evitará que, sin causa justificada, se omita cumplir con las obligaciones formales que la ley procesal impone a las partes."

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Junio de 2003, Tesis: I.to.T. J/45, Página: 685, Materia: Laboral Jurisprudencia.*

**"CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

*Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: VI.3o.C. J/52, Página: 1476*

**"CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO.** El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO"

Concluida la citada audiencia, se le concedió un plazo de cinco días hábiles previsto por la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de que el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyeron,



lo cual le fue notificado el 30 de septiembre de 2019, mediante oficio 21/W3N/TR/302bis/2019 del 27 del mismo mes y año, a través de instructivo, sin embargo, durante el plazo concedido el servidor público de cuenta, no ofreció elemento de prueba alguno que considerara pertinente y que tuviera relación con los hechos que se le imputaron, haciéndose constar a través de proveído de once de octubre de dos mil diecinueve, que había transcurrido dicho plazo, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tuvo por perdido el derecho del **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, para ofrecer pruebas de su parte, en ese tenor no existen manifestaciones ni pruebas ofrecidas por parte del citado servidor público, para desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en el oficio citatorio 21/W3N/TR/257/2019, de 28 de agosto de 2019, respecto de las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones I, XVI, XVII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad se encuentra práctica y jurídicamente imposibilitada para pronunciarse al respecto.

En ese contexto, para acreditar las presuntas irregularidades atribuidas en el oficio citatorio número 21/W3N/TR/257/2019, de 28 de agosto de 2019, al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, respecto de las obligaciones previstas en los artículos 8 fracciones I, XVI, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta autoridad considera lo dispuesto en los artículos 79, 86, 88, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la ley en cita, por lo que este Órgano Interno de Control, estima que en la especie, las responsabilidades que se le atribuyen al encausado, se acreditan con la adminiculación y concatenación los elementos citados en el considerando **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución los cuales se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra se inserten.

Por los motivos expresados y una vez valorado el cúmulo probatorio que conforma el expediente que se resuelve, en los términos que han quedado precisados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 47, según el enlace lógico y natural necesario, realizado a través del método inferencial de evaluación de evidencias que parte de algo conocido a algo por conocer, apreciando en conciencia el valor jurídico de las piezas probatorias aludidas, conducen a la inequívoca conclusión que en el caso particular se acredita plenamente la existencia de conductas irregulares desplegadas por el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, mismas que le fueron señaladas en el oficio citatorio 21/W3N/TR/257/2019, de 28 de agosto de 2019, ya que de las investigaciones realizadas, obran constancias a nombre del responsable, así como los razonamientos lógico-jurídicos hechos por esta autoridad, existiendo en el expediente en que se actúa los documentos y elementos que acreditan plenamente que el mencionado, en su actuar como servidor público adscrito en la época de los hechos en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., incurrió en las siguientes irregularidades: -----

El **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, en la calidad de servidor público adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., en la época de los hechos, probablemente se apartó de las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I, XVI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no se advierte que existan elementos que acrediten el servicio que le fue encomendado, ya que el 5 de agosto de 2016, al suscribir las Cédulas de observaciones No. 8/2016/3 y No. 8/2016/4, tuvo conocimiento

549



de las recomendaciones para solventar la observación consistente en "Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar" y "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios"; así como de la fecha compromiso para cumplirlas, esto es, el 10 de octubre de 2016, sin embargo, omitió acreditar la solventación de dichas observaciones, como se corrobora con los informes de resultados del Órgano Interno de Control de fechas 13 de enero, 28 de abril, 7 de julio y 16 de octubre, todos de 2017, a los que se anexaron las Cédulas del primero, segundo, tercero y cuarto seguimiento de las aludidas observaciones, respectivamente, con el estatus de "No Solventada".

En virtud de lo anterior, durante el periodo del 5 de agosto de 2016, (fecha en que se emitieron las Cédulas de Observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4), y hasta el 16 de octubre de 2017, (fecha en que se emitió el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017, en el cual se incluyeron las cédulas del cuarto seguimiento de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, contenido en el oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017), en su carácter de **Gerente de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.**, omitió realizar las acciones necesarias para la solventación total de las recomendaciones determinadas en las observaciones **8/2016/3 y 8/2016/4**.

Por lo anterior, el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ** presuntamente **infringió lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en sus fracciones:**

**I**, en virtud de que presuntamente **omitió cumplir el servicio que le fue encomendado, I**, ya que no dio atención a las recomendaciones derivadas de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, en la fecha compromiso del 10 de octubre de 2016 y no efectuó el cobro de los intereses moratorios señalados en la observación 8/2016/4;

**XVI**, toda vez que presuntamente **dejo de atender con diligencia los requerimientos efectuados por los Titulares del órgano Interno de Control**, contenidos en los oficios números Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de las observaciones; 8/2016/3 y 8/2016/4.

**XXIV**, en razón de que presuntamente **por su omisión en la falta atención a las recomendaciones derivadas de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, en la fecha compromiso del 10 de octubre de 2016**, incumplió las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, establecidas en los artículos 114, fracción VI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y en los numerales 20 y 23 de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección.

**Por lo expuesto**, ha quedado debidamente **acreditado** que el **C. C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, incurrió en **responsabilidad administrativa**, por lo que, se hace acreedor a una sanción administrativa y para efecto de determinarla se procede a realizar el análisis de los elementos a que se refiere el **artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en los siguientes términos: -----

***"ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:***



*I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;*

*II.- Las **circunstancias socioeconómicas** del servidor público;*

*III.- El **nivel jerárquico** y los **antecedentes** del infractor, entre ellos la **antigüedad** en el servicio;*

*IV.- Las **condiciones exteriores** y los **medios de ejecución**;*

*V.- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI.- El **monto** del beneficio, lucro, o **daño** o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Para los efectos de la Ley, se considerará **reincidente** al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal."*

De este modo, es evidente que no obstante la previa atención, valoración e incluso pronunciamiento respecto de la naturaleza de la acción, conducta y medios empleados para la comisión de la inconsistencia administrativa reprochada, por exigencia legal expresa, deben examinarse dichos aspectos para determinar el alcance en la lesión al bien jurídico tutelado, su gravedad y trascendencia con referencia a su impacto y alcance, tendiente todo ello, a puntualizar el grado de reproche a que, en su caso, se hace acreedor el involucrado, y de este modo estar en condiciones, de acuerdo al margen de punibilidad que marca la ley de la materia, a imponer la sanción que legalmente corresponda.-----

Así, para los efectos de la individualización de la sanción este órgano resolutor hace uso del arbitrio que le confiere el propio artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la inteligencia que dicho texto no es un ordenamiento taxativo, entendido esto como todo aquello que es tan claro que no admite discusión o interpretación, de ahí que es necesario el análisis particular del caso concreto y de la acumulación de factores especiales que permitan dilucidar adecuadamente la sanción a imponer, destacándose con especial énfasis que la ley de la materia no describe un catálogo de conductas con su correspondiente sanción, dejando entonces al prudente arbitrio del juzgador administrativo valorar en lo individual las particularidades de la conducta y, sobre todo, el impacto o trascendencia del proceder, atento a las consecuencias que haya producido en el mundo fáctico del derecho, fundando y motivando la conclusión a la que arribe, con la sola restricción que la sanción impuesta se encuentre dentro de los límites señalados por el legislador.-----

En ese sentido, atento a lo preceptuado en el arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a tomar en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, mismos que a continuación se refieren: -----

**I.- LA GRAVEDAD** de la conducta desplegada por el infractor, se hace en atención a lo preceptuado en la **fracción I, del arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades**

550



**Administrativas de los Servidores Públicos**, y está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada. -----

Primeramente, atento a lo preceptuado en la fracción I, del arábigo 14 de la ley de la materia, el pronunciamiento respecto de la **gravedad** de la conducta desplegada por el infractor, está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada, pues en su antepenúltimo párrafo dispone: -----

**“En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.”**

De lo anterior, se deduce que al haberse determinado responsabilidad administrativa a cargo del **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, por la transgresión de lo previsto en las fracciones I, XVI y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tiene que tres de las conductas que le fueron atribuidas no se consideran graves, sin embargo, por lo que hace a la fracción **XVI** del numeral 8 de dicho ordenamiento legal, se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas **graves**, de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la citada Ley Federal, dado que dicha infracción que se le atribuye se determina en que **NO ATENDIÓ CON DILIGENCIA** los requerimientos Nos. **21/W3N/OIC/TAICI/022/2017** de 13 de enero de 2017, **21/W3N/TAI/027/2017**, de 25 de marzo de 2017, **21/359/OIC/TAI/CI/181/2017**, de 18 de abril de 2017, **21/W3N/OIC/TAI/CI/321/2017**, de 07 de julio de 2017, **No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, de 3 de agosto de 2017** y **21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017**, de 16 de octubre de 2017, que recibió de los Titulares del Órgano Interno de Control en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en las observaciones **8/2016/3** y **8/2016/4**, denominadas “Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar” y “Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios”, respectivamente.-----

**II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS** a que se refiere **la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, se toma en consideración que al momento de suscitarse los acontecimientos, y con motivo de su empleo, en su cargo de Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. ahora FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, percibía un salario mensual aproximado de \$65,671.18 (sesenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos, 18/100 M.N.), según se advierte del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza de fecha 24 de enero de 2013, mismo que existe en autos del expediente que se resuelve, a la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, circunstancia que lo ubica en un nivel socioeconómico alto y, con responsabilidad y capacidad de raciocinio suficiente para determinar la forma correcta de actuar en su desempeño como servidor público y de percibir una conducta adecuada de la que no lo es.-----

**III.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR**, entre ellos **LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO**, señalados en **la fracción III, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es de asentar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el **C. JORGE**





**VALLEJO GONZÁLEZ**, que en la época de los hechos contaba con nivel jerárquico de Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. ahora FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., con una antigüedad en el servicio público de doce años y en el puesto desempeñado cinco años, aproximadamente, como se acredita con la información concerniente al mencionado que obra en los autos del expediente R 004/2018, y que se valora en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, y III 129, 133, 197, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativa, lo cual refleja que contaba con experiencia suficiente para desempeñar su empleo, cargo o comisión con el debido apego a la legalidad y eficiencia, y al no actuar así, en razón de haber incidido en la falta que ha quedado precisada en el cuerpo de esta resolución, es dable imponer la sanción que corresponda a su conducta irregular.-----

**IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN** a que hace referencia la fracción IV, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes los principios que rigen el servicio público, ya que éstas se suscitaron ostentando la calidad de servidor público y con motivo del cargo que ocupaba en la entidad como Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. ahora FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., en virtud que como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, incurrió en deficiencias en el servicio que le fue encomendado, ya que el 5 de agosto de 2016, al suscribir las Cédulas de observaciones No. 8/2016/3 y No. 8/2016/4, tuvo conocimiento de las recomendaciones para solventar la observación consistente en "Servicios Portuarios Prestados sin Contrato y Pendientes de Facturar" y "Falta de Pago en Intereses en la Prestación de Servicios Portuarios"; así como de la fecha compromiso para cumplirlas, esto es, el 10 de octubre de 2016, sin embargo, omitió acreditar la solventación de dichas observaciones, como se corrobora con los informes de resultados del Órgano Interno de Control de fechas 13 de enero, 28 de abril, 7 de julio y 16 de octubre, todos de 2017, a los que se anexaron las Cédulas del primero, segundo, tercero y cuarto seguimiento de las aludidas observaciones, respectivamente, con el estatus de "No Solventada".

En virtud de lo anterior, durante el periodo del 5 de agosto de 2016, (fecha en que se emitieron las Cédulas de Observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4), y hasta el 16 de octubre de 2017, (fecha en que se emitió el resultado de la Auditoría de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017, en el cual se incluyeron las cédulas del cuarto seguimiento de las observaciones 8/2016/3 y 8/2016/4, contenido en el oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/485/2017), en su carácter de **Gerente de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.**, omitió realizar las acciones necesarias para la solventación total de las recomendaciones determinadas en las observaciones **8/2016/3 y 8/2016/4**, ocasionando con su actuar una transgresión a los deberes que todo servidor público debe atender en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por ello, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de éstos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez, eficiencia e imparcialidad que debe caracterizar a todo funcionario de la Administración Pública Federal, y el deber de mostrar una conducta intachable y su proceder reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.-----



**V.- LA REINCIDENCIA**, referida en la **fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, cabe señalar que el **C. C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, no ha sido sancionado administrativamente, como se desprende de la consulta realizada al **"SISTEMA DE REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS"**, en la página de Internet de la Secretaría de la Función Pública <http://rsps.gob.mx/Sancionados>, en el cual se inscriben y publican los datos de las sanciones administrativas impuestas por la propia dependencia, por lo que, no es dable estimar que se trata de un servidor público reincidente por incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 8, de la Ley Federal invocada.-----

**VI.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**, que hace referencia la **fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es de destacar que con las conductas en que incurrió el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, no se atribuyó que haya obtenido beneficio o lucro, ni causó daño patrimonial en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., lo que se valora en su beneficio. -----

Es aplicable, la Tesis 2a. LVII/2012 (10a.), propugnada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2001477, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 1008, de texto siguiente: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** El sistema para imponer sanciones que prevén éstos y otros artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que su proceder se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los artículos 8o., 13 y 14 de la indicada ley no contravienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por el hecho de no establecer cada una de las obligaciones específicas que un servidor público debe cumplir y su concreta sanción para el caso de inobservancia, en la medida en que precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para imponerlas, impidiendo con ello la actuación caprichosa o arbitraria de la autoridad; máxime que el citado ordenamiento legal refiere expresamente que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión."

Igualmente, apoya la consideración precedente, la tesis V-TASR-II-838, sustentada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año III. No. 35, noviembre 2003, Quinta Época, página 250, que es del tenor literal siguiente: -----

**"SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** Para imponer una sanción de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace necesario que las autoridades tomen en consideración los requisitos del artículo 54 del mismo Ordenamiento, sin que sea suficiente para ello conocer afirmaciones genéricas, abstractas e imprecisas; deben razonar su arbitrio exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho tendientes a individualizar el tipo de sanción aplicable. Pues el hecho de que con la infracción se hayan violado disposiciones legales o reglamentarias, no determina por sí la gravedad, ya que será siempre la base de la tipificación de la infracción; las condiciones socioeconómicas del servidor público, no pueden determinarse únicamente con sus ingresos mensuales; el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, deben referirse a las prácticas individuales del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deben referirse a sí





*existieron maquinaciones, artificios, connivencia, engaños, dolo, mala fe, etc.; la antigüedad en el servicio, dependiendo de los antecedentes y condiciones del infractor puede ser una atenuante, una agravante, o inclusive, una excluyente de responsabilidad, como lo prevé el artículo 63 de la Ley en comento, por lo que debe razonarse debidamente de qué manera se tomó en consideración; la reincidencia, en su caso, deberá precisarse si es genérica, por la comisión anterior de diversos tipos de infracciones, o se trata de reincidencia específica, es decir, la reiteración de la misma infracción; y el monto del beneficio, daño o perjuicio, deben señalarse con precisión. Es decir, para imponer la sanción pertinente, sin que esa determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación y dar al afectado plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción."*

Ahora bien, para la adecuada determinación de la sanción a imponer, es necesario también, ponderar otras particularidades objetivas y subjetivas que rodean al hecho y al incoado, adicionales a que las conductas irregulares no se tradujeron en un perjuicio que trajera aparejado un daño patrimonial a la entidad, no obstante, existen en el caso particular, circunstancias especiales que influyeron para la materialización del proceder imputado al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, a saber: que conocedor de que existe una normatividad que regula la actuación de los servidores públicos, no se abstuvo, por una parte, de incurrir en las faltas que se le atribuyeron y que han quedado debidamente descritas, lo que se traduce en una circunstancia especial realizada en el desempeño de su cargo, pues en razón de ello, se tenía el deber de acatar las obligaciones que están dispuestas para los servidores públicos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, por lo que al no haber observado con su actuación tales deberes, el inculpado propició que se produjera una significativa afectación legal al empleo que desarrollaba en la entidad. -----

En este contexto, y en virtud que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es suprimir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ellas mediante la imposición de sanciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, y atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando QUINTO y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y ya que del expediente en que se actúa, se desprenden las documentales que acreditan las irregularidades administrativas que ya fueron detalladas y que en obvio de repetición se tienen como reproducidas a la letra se insertasen, es procedente imponer al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, la **sanción administrativa consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 13, fracción V, párrafo segundo última parte y párrafo cuarto, así como 16, fracción III** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El suscrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los preceptos legales invocados en el Considerando **PRIMERO** de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Los [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] respectivamente adscritos al FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., ahora FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., son administrativamente responsables del incumplimiento de las

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

552



obligaciones contenidas en el artículo 8 fracciones **I, XVI, XVII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que le fueron acreditadas de conformidad a lo expuesto en el Considerando **SEXTO**, de la presente resolución, por lo que se les impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS**, de conformidad con los artículos **13, fracción V, párrafo segundo última parte y párrafo cuarto, así como 16, fracción III** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respectivamente, la cual surtirá todos sus efectos legales de inmediato al momento de su notificación atento a lo dispuesto en el diverso 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.-** El **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas, adscrito al FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., ahora FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 fracciones **I, XVI y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que le fueron acreditadas de conformidad a lo expuesto en el Considerando **SEXTO**, de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS**, de conformidad con los artículos **13, fracción V, párrafo segundo última parte y párrafo cuarto, así como 16, fracción III** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual surtirá todos sus efectos legales de inmediato al momento de su notificación atento a lo dispuesto en el diverso 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a los [REDACTED] y **JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**.-----

**QUINTO.-** Asimismo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, deberá darse de alta la sanción administrativa impuesta a los [REDACTED] y **JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, en el sistema electrónico, denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados", implementado por la Secretaría de la Función Pública, para ese efecto.-----

**SEXTO.-** Infórmese de la presente resolución a la Dirección General de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., antes FONATUR Operadora Portuaria S.A. de C.V., para los efectos legales correspondientes con relación a los [REDACTED] y **JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA **EL LIC. ARMANDO MOLINA FRANCO, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V., ANTES FONATUR OPERADORA PORTUARIA S.A. DE C.V.**-----